

CUADERNO DE ANTECEDENTES DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR; APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN
PRESENTE**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diez horas con veinticinco minutos del día dieciocho de julio del dos mil veinticinco**, el suscrito Juan Carlos Álvarez González, en funciones de notificador, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; .-----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, mediante la presente cédula se hace de su conocimiento que con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, el consejo estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2025, en el que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

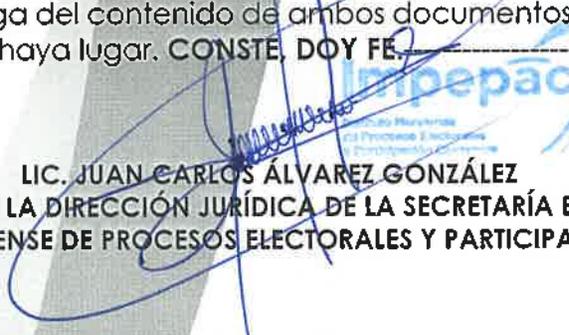
SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral determina desestimar el inicio de alguna investigación, a través de un procedimiento especial sancionador, y en consecuencia se desechan de plano los actos que fueron motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG367/2025 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en términos de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Infórmese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

Por consiguiente, en este acto se hace constar que la presente cédula se publica en los estrados digitales que se ubican en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo al principio de máxima publicidad; dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; asimismo en este acto, se hace constar que al acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2025, se adjunta el oficio INE/UTVOPL/315/2025, para su traslado y en su caso se imponga del contenido de ambos documentos. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE, DOY FE.**


LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**COPIAS
CERTIFICADAS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casalez Campos	Adrián Montessoro Castillo

2. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE QUEJA ANTE EL IMPEPAC -MORENA-.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, en su carácter de representante suplente del partido Morena en Morelos; en contra de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, por conductas que contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos, pro la colocación de espectaculares que constituyen infracciones en materia electoral, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, dela Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

Lo anterior, debido a que se refiere en el escrito de queja que los días seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, en distintos municipios del Estado de Morelos, fueron colocados espectaculares que promocionaban a la denunciada como precandidata, anticipándose ante el electorado en razón del contenido de los espectaculares denunciados.

Derivado de ello, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual ordenó registrar y radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

3. **REMISIÓN DE ESCRITO DE -PRIMER- QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.** El dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, se remitió el oficio INE/JLE-UTF-MOR/025/2024 de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, al Instituto Nacional Electoral; mediante el cual remite el escrito de queja promovido por Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, denunciando a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su presunta precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos, por la colocación de diversos anuncios espectaculares en el Estado de Morelos, hechos que se considera, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

4. **ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE QUEJA.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido, el escrito de queja, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", a su precandidata Lucía Virginia Meza Guzmán, y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

5. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE QUEJA ANTE EL IMPEPAC - LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN-.** Con fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la Republica en contra de la Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable, por posibles violaciones a la normativa electoral.

OCTAVO. Al llegar el día 16 de enero de 2024, a casi mes y medio de haber participado en la entrevista con la revista Central Municipal, comencé a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y me informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, canchales o anuncios espectaculares para promover la circulación de la revista Central Municipal donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; sin embargo, no fue hasta el día siguiente 17 de enero del presente año que lo suscribí al transitar por mi ruta habitual pude percatarme personalmente de dichos espectaculares colocados aparentemente por la revista Central Municipal, donde se puede apreciar el nombre de la revista en forma preponderante, así como también el uso ilegal de mi nombre e imagen siendo publicidad sin mi consentimiento u autorización personal.

Por lo tanto, a partir del día 19 de enero del año en curso, solicité a amigos y familiares que me auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los espectaculares colocados en ubicaciones cercanas a sus domicilios a fin de integrar decididamente el presente escrito, siendo estas las siguientes ubicaciones las que hasta el día de hoy hemos detectado:

Derivado de ello, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual ordenó registrar y radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024

6. **REMISIÓN DE -SEGUNDO- ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.** El veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, se remitió el oficio INE/JLE-UTF-MOR/051/2024 de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, al instituto nacional electoral; mediante el cual remite el escrito de queja promovido por Arnett Juliana Jiménez Gaspar, en su carácter de ciudadana morelense, denunciando a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, la omisión de reportar aportaciones de entes prohibidos, y la omisión de reportar aportaciones a su precampaña, por la colocación de diversos anuncios espectaculares en el estado de Morelos; y por consiguiente un probable rebase al tope de gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

7. **ACUERDO DE RADICACIÓN, INICIO DEL TRÁMITE Y ACUMULACIÓN.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización formó el expediente INE/Q-COFUTF/88/2024/MOR; y, en virtud que se actualiza la conexidad derivada de que hay identidad en la acción, en las causas, ambos comparten el mismo objeto de investigación, esto es, verificar el origen y monto de los recursos utilizados para la colocación de diversos espectaculares que presuntamente beneficiaron la precampaña de Lucía Virginia Meza Guzmán, y considerando que se trata de los mismos sujetos denunciados, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/66/2024/MOR, a efecto que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COFUTF/88/2024/MOR, por lo que se ordenó, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio; notificar y emplazar a los sujetos incoados; así como notificar a la denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

8. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE QUEJA ANTE EL IMPEPAC - MOVIMIENTO CIUDADANO-.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de representante del partido movimiento ciudadano, por medio del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, toda vez que refiere que el periodo de precampaña a la fecha de presentación de su escrito había concluido y que aún se encontraban colocados diversos espectaculares con propaganda electoral en el que se promocionaba de manera ilegal a la pre candidata única de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática.

En el escrito de referencia se insertan diversa imágenes con las cuales el quejoso refiere que en ellas se advierte propaganda electoral que cuenta con una imagen que ocupa en gran porcentaje el rostro y cuerpo de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, junto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTV/OPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

con diversos textos de los cuales el patrón de repetición "Lucy Meza", "de la seguridad me encargo yo", "CM central Municipal".

Así mismo refiere que el texto que acompaña la imagen de la senadora y precandidata a la Gubernatura de Morelos es tan pequeño y desproporcional en relación con su imagen y la palabra "Lucy Meza" que apenas se percibe.

Anudando a ello, refiere el quejoso que los espectaculares denunciados configuran propaganda electoral con la finalidad de otorgar el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales correspondiente a una aspirante a un cargo de elección popular, promocionando su nombre e imagen destacando que la denunciada cuenta con la calidad de precandidata por lo que la promoción de su imagen tiene injerencia en el desarrollo del proceso electoral de cara a la celebración de la jornada electoral, pues dicho posicionamiento se realiza en el territorio geográfico en el que la misma contendrá como candidata.

Así mismo sostiene el quejoso que los espectaculares que se denuncian cuentan con los elementos para considerarse como propaganda electoral, pues a través de ellos la denunciada pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado de Morelos, promocionando su imagen y nombre, así como la frase "de la seguridad me encargo yo", haciendo alusión a la seguridad pública que es una facultad del ejecutivo estatal cargo de elección popular por el que pretende ser registrada en el Estado de Morelos y no de los miembros del senado de la República.

Refiere además que con ello pretende realizar un fraude a la ley, la hacer pasar los espectaculares denunciados, como emitidos por una revista en el ejercicio de la función periodística; ya que los mismos reúnen los elementos de propaganda electoral, máxime que la ciudadana ostenta la calidad de precandidata y pretende ser registrada por los Partidos Políticos que suscribieron el convenio de coalición denominado "FRENTE AMPLIO POR MORELOS" para postular el cargo de Gubernatura durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Derivado de ello, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual ordenó registrar y radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024.

9. SENTENCIA LOCAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024 -TEEM/PES/13/2024-1. Una vez agotado la instrucción del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, y remitidas las constancias a la instancia local para su resolución; con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dicha instancia resolvió el asunto ahora identificado ante esa instancia como TEEM/PES/13/2024-1, como a continuación se transcribe:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por cuanto a la promoción personalizada, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los actos denunciados en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, RSPM, así como a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, por cuanto a la culpa in vigilando.

[...]

10. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA LOCAL Y CONFIRMACIÓN MEDIANTE SENTENCIA FEDERAL. A fin de controvertir la sentencia local - TEEM/PES/13/2024-1-, el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, promovió el Juicio Electoral ante el Tribunal Local.

Turnadas las constancias respectivas, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE- 158/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que en su oportunidad, el Magistrado instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Derivado de ello, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los términos siguientes:

[...]

d. Decisión.

Al haber resultado inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

[...]

11. DESECHAMIENTO QUEJA IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/636/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR-SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENADORA Y ENTONCES PRECANDIDATA LUCÍA VIRGINIA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024."

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

12. DESECHAMIENTO QUEJA IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024"

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en desechar el escrito de queja presentada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, la presente determinación como en derecho correspondiente.

CUARTO. Infórmese a la inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

El cual no fue controvertido.

13. **CADENA IMPUGNATIVA ACUERDO IMPEPAC/CEE/636/2024.** A fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el cual se desechó la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro resolvió el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano en el expediente TEEM/RAP/61/2024-2 de la siguiente manera:

[...]

PRIMERO. Es fundado, pero a la postre inoperante el agravio expuesto por el partido recurrente.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CEE/636/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

Inconforme con tal determinación, dicho fallo fue controvertido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco en autos del expediente SUP-JG-2/2025, dictó sentencia en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

[...]

14. **RESOLUCIÓN INE/CG367/2025.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG367/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y Lucia Virginia meza Guzmán, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR; determinando lo siguiente:

[...]

En efecto, de la lectura integral a los escritos de queja presentados, se advierte que, si bien los quejosos indican que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos corresponden a una temporalidad posterior al período de precampaña y previo al inicio de la campaña, por lo que deberán de ser analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña, cuya competencia surte a favor de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 42/202413, que a la letra establece:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.

Justificación: El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña."

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

[...]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se sobresee el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto de los 15 espectaculares materia de la queja en la que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando 3.2, de la presente resolución relativo a la colocación de 15 espectaculares con publicidad presuntamente a favor de **Lucía Virginia Meza Guzmán**, colocados durante el período previo al inicio de la campaña se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que dentro en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña.

15. **VISTA.** Con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, fue turnado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral el Memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/170/2025, a través del cual se remite el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/742/2025, suscrito por la **Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por medio del cual informa que por medio del sistema **SIVOPLE**, se recibió el oficio número **INE/UTVOPL/315/2025** fechado el pasado veintiocho de abril de dos mil veinticinco y signado electrónicamente por el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR**, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se realicen las acciones correspondientes con respecto de los hechos denunciados y en su caso si estos configuran actos anticipados de campaña, ello de conformidad con lo razonado en el considerando 4 del acuerdo que ordena la vista aquí referida.

16. **ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó el acuerdo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense De Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, fue turnado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral el Memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/170/2025, a través del cual se remite el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/742/2025, suscrito por la **Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por medio del cual informa que por medio del sistema **SIVOPLE**, se recibió el oficio número **INE/UTVOPL/315/2025** fechado el pasado veintiocho de abril de dos mil veinticinco y signado electrónicamente por el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR**, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se realicen las acciones correspondientes con respecto de los hechos denunciados y en su caso si estos configuran actos anticipados de campaña, ello

de conformidad con lo razonado en el considerando 4 del acuerdo que ordena la vista aquí referida. **Conste. Doy Fe**.....

Cuernavaca, Morelos a cinco de abril de dos mil veinticinco,

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio número INE/UTVOPL/315/2025, signado electrónicamente por el Lic. Giancarlo Jordano Garibay, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se realicen las acciones tendientes con respecto de los hechos denunciados y en su caso si estos configuran actos anticipados de campaña, ello de conformidad con lo razonado en el considerando 4 del acuerdo que ordena la vista aquí referida.

SEGUNDO. Ahora bien, tomando en cuenta el contenido de la resolución INE/CG367/2025, así como de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad estima necesario contar con los elementos a efecto de determinar el cauce legal de la vista ordenada en la resolución citada; de ahí que se determine solicitar mediante oficio dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, se sirva proporcionar a esta autoridad electoral local, copia certificada de los autos que conforman el expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR.

Con independencia de lo anterior, se precisa que una vez remitida las constancias solicitadas, esta autoridad electoral se avocara únicamente a los actos o hechos competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues es de explorado derecho que la facultad fiscalizadora es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 32, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, inciso iii, 190, numeral 2, 192, numeral 1, inciso b) y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Esta autoridad electoral se reserva acordar lo conducente respecto de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG367/2025, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, hasta en tanto se cumpla el requerimiento ordenado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Monsur González Cianci Pérez, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 11, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe**.....

[...]

En cumplimiento a lo anterior, con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, fue diligenciado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1571/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CCNSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

17. **ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el **plazo concedido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco; inicio a las doce horas con cuarenta y seis minutos del siete de mayo y concluyó a la misma hora del día nueve del mes y año referidos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. **Conste doy fe.**.....

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que dentro del **plazo concedido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, no fue recibido documento alguno, por medio del cual se proporcionara la información requerida mediante el acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Cuernavaca, Morelos a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO: Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, procede acodar lo conducente, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tienen por no atendido el requerimiento realizado al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta el contenido de la resolución INE/CG367/2025, así como de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad estima necesario contar con los elementos a efecto de determinar el cauce legal de la vista ordenada en la resolución citada; de ahí que se determine solicitar por segunda ocasión, mediante oficio dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del oficio que corresponda, se sirva proporcionar a esta autoridad electoral local, copia certificada de los autos que conforman el expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR.

Con el fin de dar continuidad al presente asunto, así como de la vista de la resolución INE/CG367/2025, se hace del conocimiento a la autoridad requerida, la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro de los plazos señalados. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, se resolverá con los medios al alcance de este órgano comicial.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Mansur González Cianci Pérez, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, fue diligenciado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2025.

18. RECEPCIÓN DE OFICIO. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio INE/UTF/DRN/11881/2025, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite el digital de expediente certificado INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR.

19. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

CUADERNO DE ANTECEDENTES DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR; APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo concedido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco; inició a las doce horas con cincuenta y un minutos del quince de mayo y concluyó a la misma hora del día diecinueve del mes y año referidos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. **Conste doy fe.**.....

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio INE/UTF/DRN/11881/2025, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite el digital del expediente certificado INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR. **Conste doy fe.**.....

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO: Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, procede acordar lo siguiente:

ÚNICO. Se tienen por recibido el oficio INE/UTF/DRN/11881/2025, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los anexos de cuenta; derivado de ello se ordena glosarlos al presente cuaderno de antecedentes para que obren como en derecho correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Mansur González Cianci Pérez, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

20. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1941/2025, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo entre ellos el correspondiente al presente asunto.

21. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-140/2025. Con fecha veintisiete de mayo dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-140/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, a efecto de convocar a la sesión extraordinaria de la Comisión en cita, a celebrarse el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, a las catorce horas con cero minutos.

22. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

23. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quinto, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, ó, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien

además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. DE LA VISTA ORDENADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Por medio del sistema SIVOPLE, el instituto nacional electoral, remitió a este órgano comicial el oficio número INE/UTVOPL/315/2025, fechado el pasado veintiocho de abril de dos mil veinticinco y signado electrónicamente por el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto referido, mediante el cual en cumplimiento a la resolución INE/CG367/2025, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, que resolvió el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR**, se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se realicen las acciones correspondientes con respecto de los hechos denunciados y en su caso si estos configuran actos anticipados de campaña, ello de conformidad con lo razonado en el considerando 4 del acuerdo que ordena la vista aquí referida.

Al respecto, la resolución INE/CG367/2025, determinó lo siguiente:

[...]

De los resultados anteriores se tiene que no fueron localizados siete espectaculares mientras que fue posible confirmar la existencia de ocho espectaculares los días veinticinco de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, es decir en fecha posterior a la precampaña y previo al inicio de campaña, esto de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas y campaña para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Morelos, quedando como sigue:

Entidad	Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Morelos	Gubernatura	Precampaña	Lunes 25 de noviembre de 2023	Miércoles 3 de enero de 2024
		Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso y los elementos recibidos por esta autoridad se advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral a los escritos de queja presentados, se advierte que, si bien los quejosos indican que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos corresponden a una temporalidad posterior de precampaña y previo al inicio de la campaña, por lo que deberán ser analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña, cuya competencia surte a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 42/2024, que a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: En diversos asuntos se denunciaron

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó los quejos al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.

Criterio Jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.

Justificación: El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que los quejos serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de fiscalización adviene que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 4 del "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas" 14, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados. En ese sentido la Jurisprudencia 42 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)"

"Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet. La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis."

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y en su caso acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se sobresee el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto de los 15 espectaculares materia de la queja en la que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando 3.2 de la presente resolución relativo a la colocación de 15 espectaculares con publicidad presuntamente a favor de Lucía Virginia Meza Guzmán, colocados durante el periodo previo al inicio de campaña se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que dentro en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su otrora precandidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar la vista señalada en términos del Considerando 4 de la presente Resolución para los efectos conducentes.

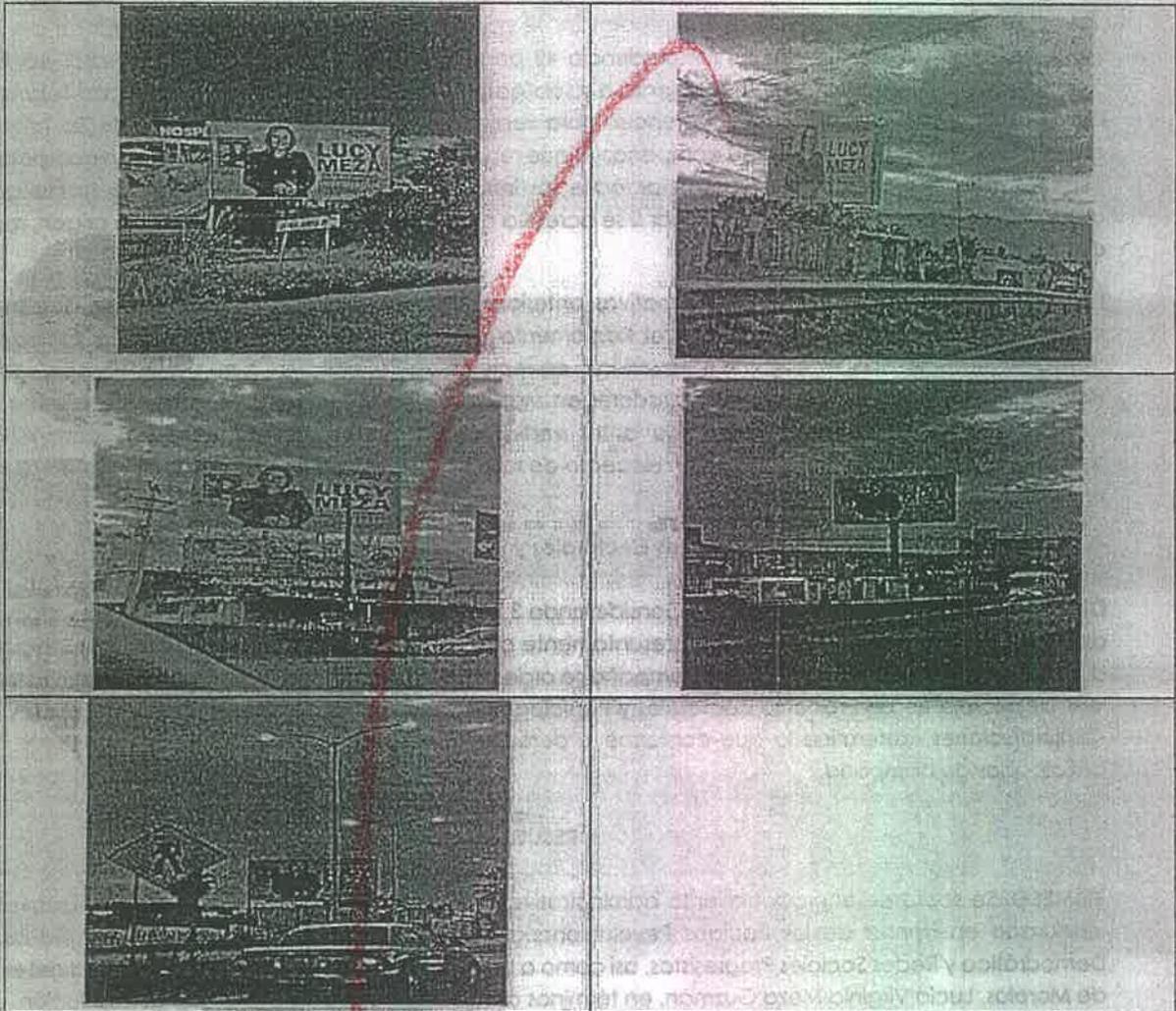
TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y Morena, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a Arnett Juliana Jiménez Gaspar, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

CUARTO. DE LAS SENTENCIAS TEEM/PES/13/2024-1 Y SUP-JE-0158/2024. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el partido Político Morena, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, presento una denuncia en la vía de procedimiento ordinario sancionador, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la Republica en funciones y precandidata de los Partidos Políticos PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos, por la presunta colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de Morelos.

Los elementos denunciados en el asunto en cuestión son los siguientes:



Con lo anterior, el quejoso aludía la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, y promoción personalizada.

En ese sentido, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por recibido el escrito de queja, radicándolo bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.

Realizada la investigación del asunto en cuestión y agotada la misma, con fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la queja en contra de la denunciada, así como de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", por la culpa in vigilando; llevándose a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y remitiéndose los autos al Tribunal Electoral Local para que dictara la sentencia que conforme a derecho correspondiera, quedando identificada ante esta instancia como TEEM/PES/13/2024-3.

Una vez instruido el procedimiento por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral Local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, como a continuación se observa:

[...]

SÉPTIMO. Marco normativo.

7.1 Controversia.

Una vez que ha quedado acreditado la existencia de los hechos antes señalados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de actualizar los tipos administrativos de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como por culpa in vigilando en contra de los partidos denunciados.

De acuerdo con la publicación de los espectaculares, en donde presuntamente, se aprecia de manera preponderada la imagen de la denunciada, y que en su momento buscaba la obtención de una candidatura para la elección de la gubernatura.

De acreditarse lo anterior, podría implicar una transgresión a la normativa constitucional y legal, así como una posible reincidencia.

7.2. Descripción de las infracciones.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deberán sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, conforme al artículo 16 Constitucional, las resoluciones en materia electoral deberán cumplir con una correcta fundamentación y motivación, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso las cuales deberán ser acompañadas de la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifique la aplicabilidad de las disposiciones correspondiente, por ello resulta necesario establecer en el caso concreto, la norma aplicable.

7.3. Actos anticipados de campaña.

Se considera importante resaltar que con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del que se desprende que las precampañas se desarrollaron del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés concluyendo el tres de enero, sin que se advierta la imputación de ningún acto previo al inicio de las mismas, hecha esa precisión se continúa con el análisis.

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 41 fracción IV, de la Constitución Federal, será la Ley respectiva la que establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampaña y campaña electorales.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, dispone que será la ley respectiva, la encargada de garantizar las reglas para llevar a cabo las pre campañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan, por cuanto a la elección de gobernador la campaña durará de sesenta a noventa días, mientras que por cuanto a las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

precampañas estas no podrán durar más de las dos terceras partes, de las respectivas campañas electorales, tales preceptos en concatenación con los artículos 168 párrafos primero y segundo, y 192 del Código Electoral.

Mientras que, por cuanto a lo marcado por el artículo 242 numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, en concatenación con el artículo 39 del Código Electoral, se determina de manera análoga lo siguiente:

Campaña electoral: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Actos de campaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, -pautas radiofónicas y de televisión-, proyecciones y expresiones que durante la -precampaña o- campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por la LGIPE, en el artículo 3, numeral 1, inciso a) y b), se establece lo que comprende:

Actos Anticipados de Campaña: Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Tales irregularidades, en términos del numeral 172 del Código en cita, podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho.

Del caso que nos compete, el artículo 385 fracción I, de dicho código, dispone que constituyen infracciones por parte de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, cuando se trate de actos anticipados de campaña, se deberá tomar en cuenta la finalidad que persiguen en la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados por la denunciante, sean susceptibles o no de constituir una infracción a la normativa electoral.

Así, en relación al primero de los aspectos, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad en la contienda entre cada uno de los candidatos, evitando que cualquiera de las opciones políticas se llegue a encontrar en ventaja en relación a los demás opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

El artículo 445 inciso a) de la LGIPE, establece la prohibición para las personas aspirantes, precandidatas/os, o candidatos/as, para realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, el artículo 447 párrafo 1, inciso e) de la Ley en cita, establece que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

A su vez, los artículos 6, fracción II, inciso b), 65, fracción II, del Reglamento, establecen cuales son los supuestos de procedencia para la interposición del Procedimiento Especial Sancionador, que es la vía idónea para denunciar, investigar y sancionar los actos anticipados de campaña y precampaña.

La Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP16/2009 Y SUP-JRC-228/2016, ha sostenido que para poder acreditar un acto de campaña, es necesaria la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, por ello es indispensable para esta autoridad jurisdiccional electoral el análisis de tales elementos para determinar si los hechos satisfacen dichos elementos.

1. **Temporal:** Periodo en el cual ocurren los actos, los cuales deben realizarse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección interna respectivo, o bien después de concluido este se tenga ya el registro de la candidatura correspondiente, pero de manera previa a la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Que los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de suerte que del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto infractor de la norma.
3. **Subjetivo:** La finalidad de los actos anticipados de campaña política, o cualquier tipo de expresión del que se advierte una intención de llamar al voto o a pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a contender en un proceso electoral o bien que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación de una precandidatura o cargo de elección popular.

Por su parte, en atención a la jurisprudencia 2/20234, se ha establecido que para que se acredite el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, deberán ser a través de manifestaciones explícitas o inequívocas, por lo que la autoridad deberá verificar:

1. **El auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

La Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional, SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sostiene que para definir si una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral, debe verificar si dicha expresión o mensaje, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Es decir, solo las manifestaciones explícitas, que no dejen duda alguna de apoyo o rechazo hacia una persona o partido político, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en contienda.

Del criterio anterior, se dio origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Esto se traduce, en que el elemento subjetivo se puede actualizar a través de ciertas expresiones que, al trascender al electorado, refieran un mensaje que contenga algunas expresiones siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por lo que, a partir de dicho criterio de la Sala Superior, se debe verificar lo siguiente:

- I) Si el contenido analizado incluía alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad que denotara alguno de los citados propósitos y
- II) Que esas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda.

Por ello, es importante analizar, no únicamente si hay un llamamiento al voto, o solicitud de apoyo a favor de una persona o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, sino que debe realizarse un análisis completo y minucioso para verificar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una persona u opción política, de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje o acción es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, en donde se actualiza un beneficio, dicho en otras palabras que trascienda al resultado y, por ende, la infracción.

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Caso concreto

En ese orden de ideas, se procede a analizar a partir de los hechos que fueron denunciados y acreditados, con base en los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, para determinar si se acredita la existencia de las infracciones atribuidas.

El partido quejoso, refiere que la denunciada realizó publicaciones en diversos anuncios espectaculares, en el Estado de Morelos, así como en sus redes sociales de Facebook y X, las cuales abarcan los meses del treinta de diciembre de dos mil veintitrés, al seis de enero, las cuales en su gran mayoría hacen referencia a la inseguridad que se vive en el Estado de Morelos y a una iniciativa de Ley en materia de seguridad, haciendo alusión a sus funciones de Servidora pública, puesto se encontraba desempeñando como Senadora de la República, resalta que en MORENA no le permitieron contender como candidata por la gubernatura, afirmando que le fue negada la posibilidad de participar a través del partido al que militaba anteriormente.

Ahora bien, del acervo probatorio y de las constancias que obran agregadas en el expediente, existen:

a) La certificación de enlaces digitales cuyo contenido de dichas publicaciones denunciadas, al ser verificadas por la autoridad instructora mediante acta de fecha veintiséis de febrero, se encontraron de los nueve enlaces, sólo dos publicaciones, que son las siguientes: 1).- <https://centralmunicipal.mx/wpcontent/uploads/2023/12/Previo-Central-Municipal-99.pdf> que hace referencia a una entrevista con la leyenda en la parte superior "EC ENTREVISTA CENTRAL" LUCY MEZA" Vamos por Morelos floreciendo con empleos y paz... y 2.- <https://x.com/LucyMezaGzm/status/1722470298404954468?s=20>, que se refiere a un comunicado de su renuncia al partido político MORENA, por lo que se puede corroborar lo dicho por la denunciante, únicamente por cuanto a la existencia de una publicación mensual, sin poderse verificar a qué mes se refieren, tal como consta en las fojas 0195 a la 0200 del expediente.

b). Es un hecho no controvertido por cuanto a la existencia de las publicaciones en los anuncios espectaculares, sin embargo, existe discrepancia entre las partes por cuanto a la temporalidad y/o su duración, por una parte tenemos que el denunciante señala en su escrito:

"Elemento temporal: Los hechos tuvieron lugar una vez iniciado el periodo de precampañas que inició el 25 de noviembre de 2023 y finalizó el 3 de enero del 2024. Por lo que los ESPECTACULARES y la revista tuvieron lugar entre los días 30 de diciembre de 2023 y 6 de enero de 2024, se cumple con el elemento temporal de la infracción"

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, no se puede advertir con claridad el elemento de temporalidad, porque del informe rendido por la persona moral se desprende que el número de su revista mensual corresponde al mes de diciembre, pero no se desprenden elementos de convicción por cuanto a la colocación de los anuncios espectaculares.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio tampoco se desvirtúa que ni la publicación ni la campaña de difusión de la revista haya sido contratada, pagada o autorizada por la denunciada, teniendo por cierto que la revista Central Municipal, realizó la edición de la revista y su campaña publicitaria con recursos propios, y en función de un contrato de prestación de servicios que se suscribió entre Ratio Comunicación S.C. y Grupo Viext, S.A. de C.V.

8.2. Análisis de las conductas.

8.2.1. Actos anticipados de campaña

Es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña buscan proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, al regular los actos anticipados, el cuerpo legislativo la Sala Superior consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las partes contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidatura correspondiente.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, con relación al 20, ambos de la Constitución Federal, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de las personas a ser consideradas inocentes, de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese plano de entendimiento, la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, la Suprema Corte estableció que la presunción de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTYOEL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR. APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Aunado a ello, de autos se desprende que la denunciada, mediante su escrito se desistió de la campaña publicitaria en los anuncios espectaculares y publicación de la entrevista realizada por la Revista Central Municipal, hecho que se concatena con el informe de la persona moral Ratio Comunicación Sociedad Civil, al que adjuntó un contrato de prestación de servicios que se suscribió entre Ratio Comunicación S.C. y Grupo Viext, S.A. de C.V. En ese sentido, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio se conforma de dos normas: a que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En esas condiciones, la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable, situación que se considera no se acredita, tal como se describe más adelante. En ese sentido, al no alcanzar ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Refuerza el argumento vertido, la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De ahí que, ha sido criterio de la Sala Superior, que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada, apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta solo con la simple manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

Por otro lado, no se advierten elementos o circunstancias que indiquen que las manifestaciones vertidas en la entrevista en realidad, partan de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado por la denunciada, encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

En ese mismo sentido, debe decirse que, respecto a las frases que se denuncian estas no se consideran un llamado a votar en las próximas elecciones ya fuera de manera explícita o equivalente.

Debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

De ahí que se haya considerado explícitamente que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indudable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones vertidas por la denunciada en la entrevista realizada por la Revista Central Municipal, no resultan suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, al no cumplir con los extremos necesarios para tal propósito.

Conforme al marco normativo expuesto, se analizará si se actualizan los elementos de las conductas denunciadas.

A). Elemento personal.

Como ya se señaló con antelación, este elemento se refiere a que los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de suerte que del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto infractor de la norma.

En el caso concreto, se advierte, que este elemento NO se actualiza, pues está acreditado que la persona moral Ratio Comunicación Sociedad Civil, realizó la edición de la Revista Central Municipal y su campaña publicitaria con recursos propios, y en función de un contrato de prestación de servicios que se suscribió entre Ratio Comunicación S.C. y Grupo Viext, S.A. de C.V., anexando copia del referido contrato, sin que se pueda acreditar ningún elemento que vincule de manera alguna a la Denunciada con la contratación, pago o autorización de las publicaciones materia de la denuncia.

Además de que tal como se mencionó, que las expresiones vertidas en la entrevista se consideren que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

B). Elemento Temporal.

Periodo en el que ocurren los actos, es decir, que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como característica primordial para tener por acreditada la infracción.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-VIF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Actividad	Inicio	Conclusión
Precampaña gobernatura	25/11/2023	03/01/2024
Precampaña diputaciones	05/12/2023	03/01/2024
Precampaña ayuntamiento	05/12/2023	03/01/2024
Campaña gobernatura	31/03/2024	29/05/2024
Campaña diputaciones	15/04/2023	29/05/2024
Campaña ayuntamiento	15/04/2023	29/05/2024

Tomando en cuenta los elementos de prueba que tenemos en el expediente, se desprende que el contrato celebrado para la realización de la campaña publicitaria fue del quince al treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, por lo que se considera que si se acredita el elemento de la temporalidad, ello en razón de que la publicación de la revista y los anuncios espectaculares, se encuentran realizados fuera del plazo permitido por la Ley para tal efecto.

C). Elemento Subjetivo.

Como se ha mencionado, la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña política, o cualquier tipo de expresión del que se advierte una intención de llamar al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a contender en un proceso electoral o bien que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación de una precandidatura o cargo de elección popular.

No se considera oportuno entrar al estudio de este elemento, en razón de que tal como se describió, la publicación de la revista y su campaña de difusión en los anuncios espectaculares es una conducta que se le atribuye a la persona moral denominada Radio Comunicación Sociedad Civil, por lo que sería ocioso su desarrollo.

Además que del análisis realizado a las expresiones vertidas por la denunciada en la multicitada entrevista, no se desprende que realice un llamamiento al voto en las próximas elecciones, ya fuera de manera explícita o equivalente, y no son susceptibles de acreditar esta infracción todas aquellas expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Con base en lo anterior, NO se tiene por actualizado el elemento subjetivo atribuible a la denunciada, por tanto, NO se tienen por acreditadas las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, por cuanto a la promoción personalizada, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de los actos denunciados en contra de los partidos políticos **PRI, PAN, PRD, RSPM**, así como a la Coalición **Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos**, por cuanto a la culpa in vigilando.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UT/OP/1315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

[...]

En consecuencia y a fin de controvertir la sentencia local, el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, promovió el Juicio Electoral ante el Tribunal Local.

Turnadas las constancias respectivas, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE- 158/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que en su oportunidad, el Magistrado instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Derivado de ello, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los términos siguientes:

[...]

d. Decisión.

Al haber resultado inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

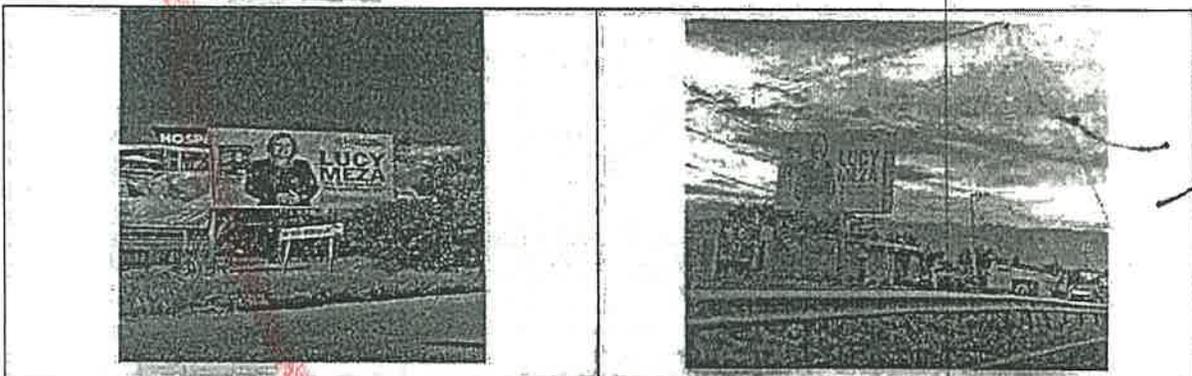
XI. RESUELVE

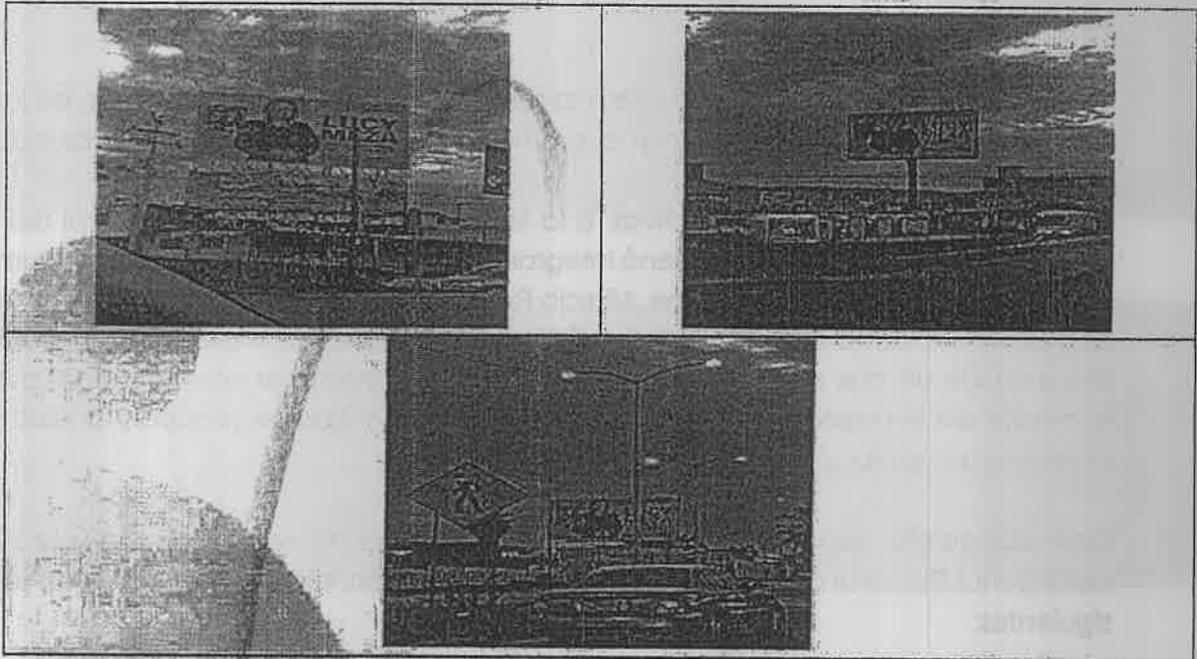
ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

[...]

De lo anteriormente transcrito, esta autoridad electoral advierte que la instancia jurisdiccional local y federal incluso, se han pronunciado con respecto a diversos actos denunciados en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024** e identificado ante el Tribunal Electoral Local como **TEEM/PES/13/2024-1**; en donde el acto materia de la controversia consistió entre otros, en la colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de Morelos; imagenes que se insertan a continuación para su identificación.





QUINTO. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024. Ahora bien, como es expuso en los antecedentes, el veinte de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la Republica en contra de la Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable, por posibles violaciones a la normativa electoral, en virtud de los siguientes hechos:

CUARTO. Que, el 22 de noviembre de 2023, recibí por parte de la revista Central Municipal, la invitación por escrito para que, de manera gratuita participara en una entrevista que formó parte de la edición mensual.

Lo anterior se hizo con motivo de dar mi opinión en mi carácter de Senadora de la República respecto los recientes acontecimientos de inseguridad que han venido

ocurrido en el estado de Morelos, así como diversos temas de interés relacionados con temas de interés nacional de carácter social y político, para informar a los morelenses a quienes dignamente represento desde el Senado de la República.

La entrevista duró alrededor de una hora, bajo el formato de una charla. La persona que hizo la entrevista, tomó notas y publicó en la revista una síntesis de nuestra charla, en lugar de publicarla textualmente; y lo hicieron usando una mezcla entre citas, referencias y paráfraseos de lo que se comentó en la charla.

QUINTO. Bajo esta testitura, en la edición de la revista que está fechada para el mes de diciembre del año 2023, se publicó dicha entrevista en sus ediciones impresa y digital.

Esa edición fue la que corresponde a la revista Central Municipal, año 11, número 99, diciembre, 2023, Edición Mensual; y la entrevista fue publicada bajo el título "Lucy Meza, en Morelos el pueblo manda y pide un cambio".

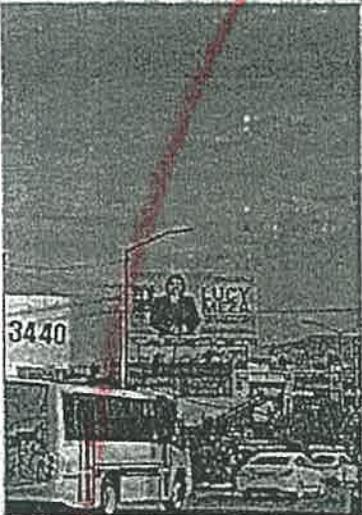
Los editores de esa publicación, sabiendo que la entrevista se iba a publicar dentro de un contexto de proceso electoral, tuvieron a bien entrevistar también a Margarita González Scavia, quien en esas fechas tenía el carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, registrado por seis partidos políticos: Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Alternativa Social y Partido Encuentro Solidario Morelos (visible en la página 16 de la revista bajo el título "Margarita González afirma que no va con ánimos de venganza").

Lo anterior en un contexto de equidad política, demostrable porque en la página 18 se entrevistó a la que suscribe (visible en la página 18 de la revista bajo el título "Lucy Meza vamos por un Morelos floreciente, con empleos y paz").

...

OCTAVO. Al llegar el día 16 de enero de 2024, a casi mes y medio de haber participado en la entrevista con la revista Central Municipal, comencé a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y me informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, carteras o anuncios espectaculares para promover la circulación de la revista Central Municipal donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; sin embargo, no fue hasta el día siguiente 17 de enero del presente año que la suscrita al transitar por mi ruta habitual pude percatarme personalmente de dichos espectaculares colocados aparentemente por la revista Central Municipal, donde se puede apreciar el nombre de la revista en forma preponderante, así como también el uso ilegal de mi nombre e imagen siendo publicitado sin mi consentimiento u autorización personal.

Por lo tanto, a partir del día 19 de enero del año en curso, solicité a amigos y familiares que me auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los espectaculares colocados en ubicaciones cercanas a sus domicilios a fin de integrar debidamente el presente escrito, siendo estas las siguientes ubicaciones las que hasta el día de hoy hemos detectado:



1) Espectacular ubicado en Cuernavaca, Jiltepec 48, Tlahuapan, 62553 Jiltepec, Mor. (Coordenadas de Geolocalización 18°54'10.0"N 99°10'29.9"W)

<https://maps.app.goo.gl/kDrotwbwhz61DVCs9>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



2) Espectacular ubicado en Libramiento México Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433 Cuernavaca, Mor. (18°55'13.9"N 99°12'13.4"W)

<https://maps.app.goo.gl/nhU9ZrY74WvvCoYg6>

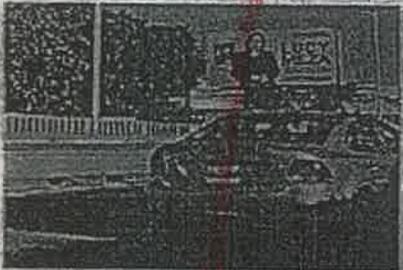
El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



3) Espectacular ubicado en C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuemavaca, Mor. (18°54'54.9"N 99°12'22.6"W)

<https://maps.app.goo.gl/9M754Y16T1hm1sFA>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



4 y 5) Espectaculares ubicados en Cuemavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magon, 62370 Cuemavaca, Mor. (18°55'38.9"N 99°12'07.2"W)

<https://maps.app.goo.gl/sn5TF64HF2QvgaHA>

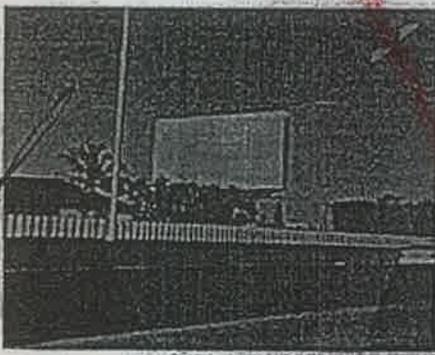
El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



6) Espectacular ubicado en Cuemavaca, Mor. (18°56'56.2"N 99°11'17.9"W)

<https://maps.app.goo.gl/nM3ThAZD2n8edVmX8>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



7) Espectacular ubicado en México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuemavaca, Mor. (18°57'13.8"N 99°11'40.6"W)

<https://maps.app.goo.gl/a5Q1akEn14EVQNK8>

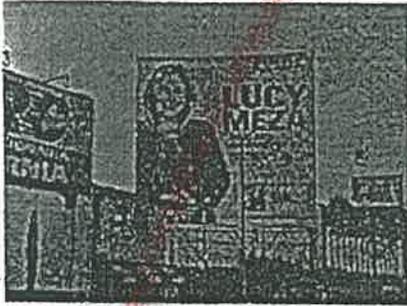
El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



8) Espectacular ubicado en México 95D, Ahuapetec, 62300 Cuernavaca, Mor. (18°57'35.2"N 99°12'45.5"W)

<https://maps.app.goo.gl/R5MxCQFvN4wFtdw46>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



9) Espectacular ubicado en Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor. (18°57'30.5"N 99°14'45.2"W)

<https://maps.app.goo.gl/wNACq6Vpk7Kv8HX48>

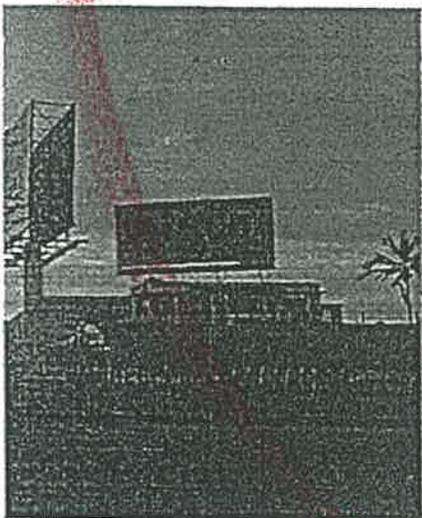
El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



10) Espectacular ubicado en Cuernavaca - Jiutepec 48, Tlathuapan, 62553 Jiutepec, Mor. (Coordenadas de Geolocalización 18°54'10.0"N 99°10'29.9"W)

<https://maps.app.goo.gl/kDro1w0wvxb1DVCs9>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



11) Espectacular ubicado en Libramiento México Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433 Cuernavaca, Mor. (18°55'13.9"N 99°12'13.4"W)

<https://maps.app.goo.gl/nhu97xY74WwvCaYq6>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



12) Espectacular ubicado en C. Begonia, Cuahuahvac, 62430 Cuernavaca, Mor. (18°54'54.9"N 99°12'22.6"W)

<https://maps.google.com/@18.91525,99.20322,15z>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



13 y 14) Espectaculares ubicados en Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magon, 62370 Cuernavaca, Mor. (18°55'38.9"N 99°12'07.2"W)

<https://maps.google.com/@18.92772,99.19922,15z>

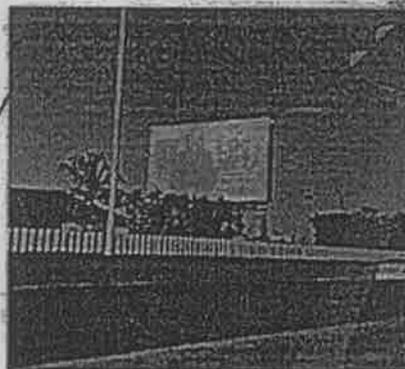
El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



15) Espectacular ubicado en Cuernavaca, Mor. (18°56'56.2"N 99°11'17.9"W)

<https://maps.google.com/@18.94922,99.18544,15z>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



16) Espectacular ubicado en México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor. (18°57'13.8"N 99°11'40.6"W)

<https://maps.google.com/@18.95383,99.19463,15z>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



17) Espectacular ubicado en México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuemavaca, Mor. (18°57'35.2"N 99°12'45.5"W)

<https://maps.app.goo.gl/R5MxCGEYr14wE1dw46>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



18) Espectacular ubicado en Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuemavaca, Mor. (18°57'30.5"N 99°14'45.2"W)

<https://maps.app.goo.gl/wNAGo6VoZK68HXAR>

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



19) El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



20) El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



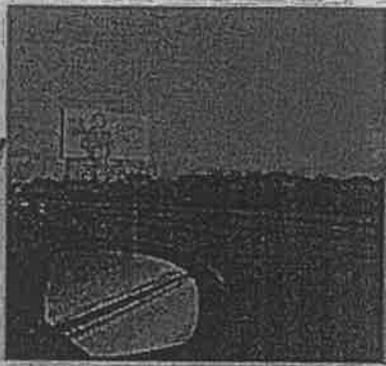
21) El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita. (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



22) El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita. (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



23) El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita. (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"



24) El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita. (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"

De lo anterior con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el "IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/86/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024"

En el cual se razonó:

(...)

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b); 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, lo anterior, porque de conformidad con las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, puesto que solo se constata la existencia de "publicidad" en los diferentes lugares que se denuncian, por lo que, la Secretaría Ejecutiva, ordeno al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, que levantara acta circunstanciada de verificación de existencia de publicidad, en las cuales aún y a pesar de encontrarse la publicidad, esta no se advierte que constituyan una infracción a la normativa electoral, de conformidad con lo siguiente:

IMAGEN DENUNCIADA EN DIVERSOS ESPECTACULARES	ELEMENTO ENCONTRADO	ANÁLISIS PRELIMINAR
		<p>Tras un análisis realizado a las constancias que integran el expediente de mérito y con base en las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad se advierte que si bien se localizó el material denunciado, no es menos cierto que con fecha diecisiete de febrero del presente año, se recibió el escrito signado por el Ciudadano Manuel Cabrera Rosas, apoderado legal de RATIO COMUNICACIONES, SOCIEDAD CIVIL, en el que manifiesta que "la revista central municipal realzo su número de 99, año 11, diciembre de 2023, una entrevista central a Lucy Meza, cuya finalidad consiste en conocer el perfil de dicha mujer política y su opinión sobre los temas de relevancia para el estado de Morelos..."</p> <p>"en ese orden de ideas, y dada la libertad editorial y comercial de nuestro medio, se determinó</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>colocar dicho lema como portada y eje central del número mismo que fue publicitado por razones estrictamente comerciales".</p> <p>Por lo que atendiendo el análisis preliminar de dicha manifestación como del resto de las documentales que obran en el expediente no se desprende una contravención a la normativa electoral por el supuesto uso de imagen de la denunciante.</p>
--	--

De ahí que esta autoridad no advierta al menos de manera indiciaria que los hechos, y en este caso, la publicidad denunciada contengan hechos que contravengan la normativa electoral, luego entonces, si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es optima para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es propio.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para recibir de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertidas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de Jurisprudencia XLI/2009, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desahucamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desahucar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este órgano comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTIVO DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuyo origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficina electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos que los mismos al menos de forma preliminar constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que solo se observan perfiles de distintos usuarios o páginas de la persona moral de Facebook, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación del escrito de queja, esto, atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difundió en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, en contra de la **Revista Central Municipal** a través de su **Director General Joel Ruiz Ramírez y/o** quien resulte responsable, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia política electoral, ello no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito presentado por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocursó no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68¹ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

[...]

Determinación que quedo firme al no haberse impugnado.

SEXTO. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024. En ese orden de ideas vale la pena también hacer alusión que, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, en su carácter de representante del partido movimiento ciudadano, por medio del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, toda vez que refiere que el periodo de precampaña a la fecha de presentación de su escrito había concluido y que aún se encontraban colocados diversos espectaculares con

¹ Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente trivial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/43/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

propaganda electoral en el que se promocionaba de manera ilegal a la pre candidata única de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática.

En el escrito de referencia se insertan diversa imágenes con las cuales el quejoso refiere que en ellas se advierte propaganda electoral que cuenta con una imagen que ocupa en gran porcentaje el rostro y cuerpo de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, junto con diversos textos de los cuales el patrón de repetición "Lucy Meza", "de la seguridad me encargo yo", "CM central Municipal".

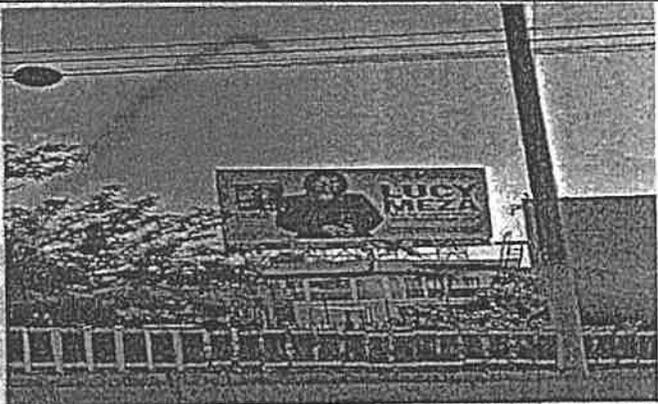
Así mismo refiere que el texto que acompaña a la imagen de la senadora y precandidata a la Gobernatura de Morelos es tan pequeño y desproporcional en relación con su imagen y la palabra "Lucy Meza" que apenas se percibe.

Anudando a ello, refiere el quejoso que los espectaculares denunciados configuran propaganda electoral con la finalidad de otorgar el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales correspondiente a una aspirante a un cargo de elección popular, promocionando su nombre e imagen destacando que la denunciada cuenta con la calidad de precandidata por lo que la promoción de su imagen tiene injerencia en el desarrollo del proceso electoral de cara a la celebración de la jornada electoral, pues dicho posicionamiento se realiza en el territorio geográfico en el que la misma contendrá como candidata.

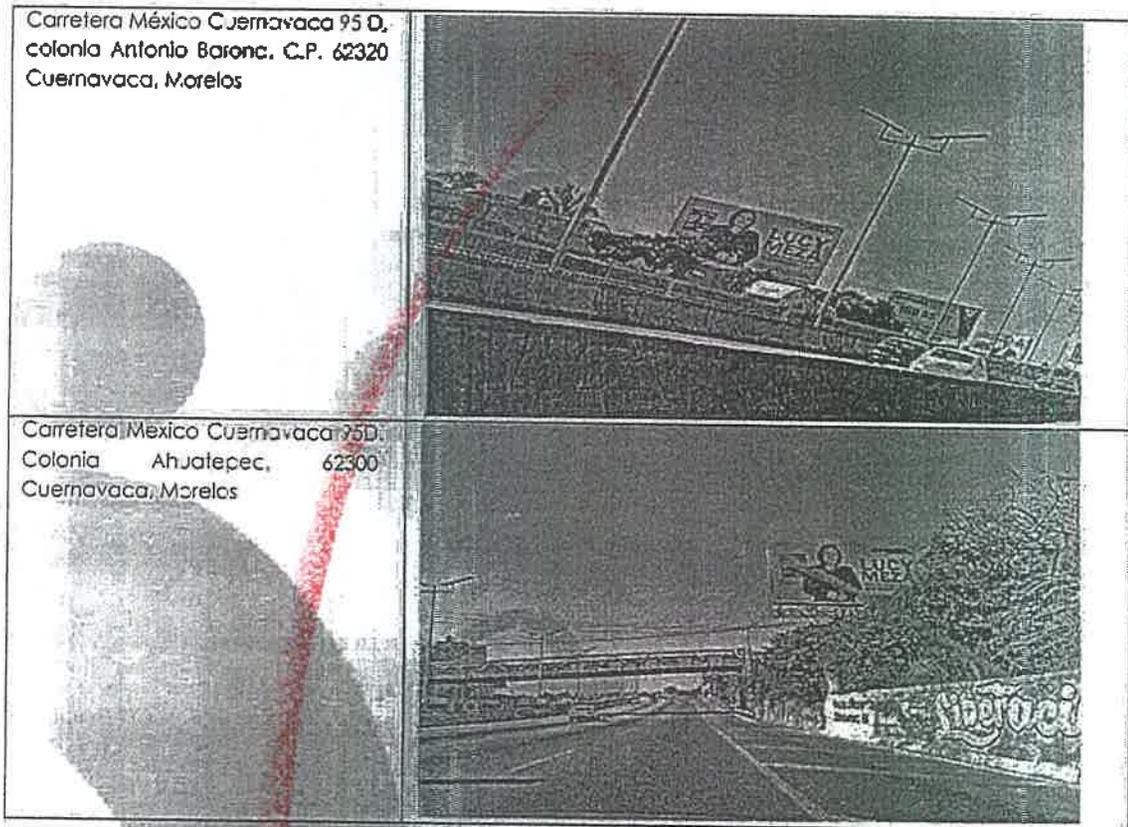
Así mismo sostiene el quejoso que los espectaculares que se denuncian cuentan con los elementos para considerarse como propaganda electoral, pues a través de ellos la denunciada pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado de Morelos, promocionando su imagen y nombre, así como la frase "de la seguridad me encargo yo", haciendo alusión a la seguridad pública que es una facultad del ejecutivo estatal cargo de elección popular por el que pretende ser registrada en el Estado de Morelos y no de los miembros del senado de la Republica.

Refiere además que con ello pretende realizar un fraude a la ley, lo hacer pasar los espectaculares denunciados, como emitidos por una revista en el ejercicio de la función periodística, ya que los mismos reúnen los elementos de propaganda electoral, máxime que la ciudadana ostenta la calidad de precandidata y pretende ser registrada por los Partidos Políticos que suscribieron el convenio de coalición denominado "FRENTE AMPLIO POR MORELOS" para postular el cargo de Gobernatura durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

A efecto de ilustrar los elementos insertos en el ocurso presentado, se insertan las imágenes siguientes:

Dirección	Imagen proporcionada
Carretera México Cuernavaca, 517, Colonia Cuauhnauc, 62460 Cuernavaca, Mor.	
Calle Begonia, Colonia Cuauhnauc, C.P. 62460, Cuernavaca Morelos	
Carretera México Cuernavaca 95D, Colonia Chamlpa, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos	
Calle Zacatecas 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370 Cuernavaca, Morelos	
Carretera México Cuernavaca 95 D, colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



De lo anterior con fecha quince octubre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/636/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENADORA Y ENTONCES PRECANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/050/2024."

En el cual se razonó:

(...)

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en los domicilios proporcionados a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas. luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar mediante el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que los especuladores aducidos por la quejosa no fueron localizados, insertando para ello las imágenes que se observan en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo-.

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo, de las imágenes que aportó la parte quejosa, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera puntual no se observan elementos tales como leyendas, o algún otro signo inequívoco que permitan suponer cualquier acto en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, o no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualizo el contenido del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CONDUCTO DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025: RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

artículo 68, fracción III, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la parte quejosa insertó en su escrito de queja siete imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficialía levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia; de ahí que se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la parte quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas; por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6. 16. párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, el pasado veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

El razonamiento realizado en el presente acuerdo de desechamiento, no debe considerarse en ningún momento como que esta Autoridad Electoral ha entrado al estudio de fondo del asunto, pues se reitera, que el análisis realizado se hace bajo la perspectiva de una revisión preliminar de los hechos denunciados concatenado con las pruebas ofrecidas por el accionante y las recabadas de oficio en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, genera el desechamiento de la queja que nos ocupa, pues debe tomarse en cuenta, las facultades para desechar los procedimientos si tras los análisis preliminares realizados, no se advierten conductas que contravengan la normativa electoral, sin que esto implique estudio de fondo de los asuntos o invasión a las atribuciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

{...}

SÉPTIMO. CASO CONCRETO. Mediante oficio, oficio INE/JLE-UTF-MOR/025/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, remitió al Instituto Nacional Electoral el escrito de queja promovido por Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, denunciando a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su presunta precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos, y por la colocación de diversos anuncios espectaculares en el Estado de Morelos, hechos que se consideró, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

De conformidad con la denuncia realizada, se detectó la colocación de diversos espectaculares en el Estado de Morelos, los cuales se describen a continuación: ---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTV/OPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
1		<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal".</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centramunicipal.mx/</p>	<p>Entronque (trébol) de la incorporación de la autopista Cuernavaca-Chilpancingo a la Carretera Federal Alpuyecá - Jojutla S/N. Colonia Alpuyecá, C.P. 62797, municipio de Xochitlapetec, Morelos.</p> <p>Se encuentra a 50 metros de la Plaza de Cobro No. 131-A de Alpuyecá (Caseta la Pintora).</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/1ha8yq4mz0WYzLF6</p>

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
2		Idem	<p>Carretera Cuautla-Izucar de Matamoros e también conocida como Cuautla-Jantetelco. Colonia Juan Morales C.P. 62826, municipio de Yecapixtla, Morelos.</p> <p>Entre las calles 16 de septiembre y Ruiz Cortines.</p> <p>Encima de dos negocios denominados "Yidrios y Aluminios Bautista" y "Tallería 'El Cheto'".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/2RkL8YqBjH3x408</p>
3		Idem	<p>Carretera Cocoyoc - Oaxtepec. Colonia Alejandra (o Pueblo de Cocoyoc), C.P. 62736, en el municipio de Yautepetec, Morelos.</p> <p>En la esquina con la incorporación a la carretera Cuautla México, y a la altura del entronque y el trébol entre ambas carreteras.</p> <p>Encima de una construcción que parece ser una casa habitación o un negocio, a un costado del "Hotel Posada 'El Amigo Raul'" y un "Modelorama".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/1a8yq4mz0WYzLF6</p>

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
4		Idem	Carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepac-Jutepec, a la altura del kilómetro 26, Colonia San Juan, C.P. 62733, municipio de Yautepac de Zaragoza, Morelos. A unos 300 metros adelante del río Yautepac y casi esquina con la avenida San Juan. Dentro de un predio destinado a un negocio de materiales para la construcción de la marca "Comex", a un costado de un negocio de pinturas de la marca "Comex". Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/mHJKSHZZa88RHQXq5 https://maps.app.goo.gl/oDYcFdgqYzEwAtrd
5		Idem	Carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepac-Jutepec, colonia Aduayán, C.P. 62730, municipio de Yautepac de Zaragoza, Morelos. A la altura de la cuchilla para la incorporación con Paseo Tlahuica (Tepoztlán-Yautepac), frente al Monumento a Morelos. Dentro de un predio destinado a un negocio de ferretería denominado "Ferrelaminas". Ubicación en Google Maps:

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
			https://maps.app.goo.gl/nWNDlr5wTrn3GyMDS
6		Idem	Avenida Domingo Díaz número 708, Colonia San Cristóbal, C.P. 62230, municipio de Cuernavaca, Morelos. Casi esquina con calle San Cristóbal, a un costado de una Farmacia del Ahorro. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/FStwxUptYv67wtSE8
7		Idem	Avenida Poder Legislativo número 304, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, municipio de Cuernavaca, Morelos. Casi esquina con Gustavo Gómez Azcárate, a un costado de un negocio denominado "Pobos a la leña Ana Kik". Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/LnnxVJYPnBLkZmy7A

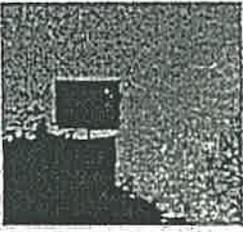
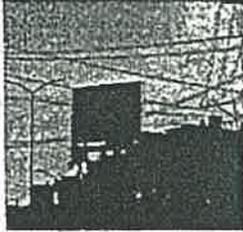
ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/L/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Derivado de ello, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido, el escrito de queja, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR.

Por otra parte, mediante oficio, oficio INE/JLE-UTF-MOR/051/2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, remitió al Instituto Nacional Electoral el escrito de queja promovido por Arnett Juliana Jiménez Gaspar, en su carácter de ciudadana morelense, denunciando a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Reces Sociales Progresistas, así como a su presunta precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos, y por la colocación de diversos anuncios espectaculares en el Estado de Morelos, hechos que se consideró, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

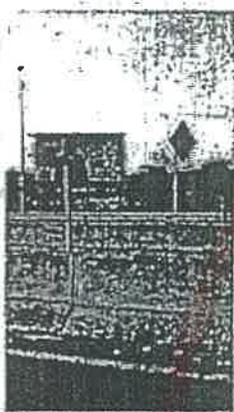
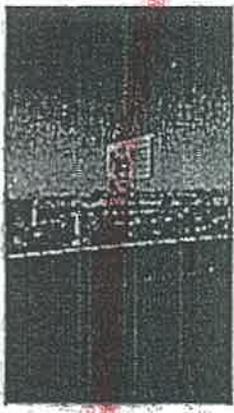
De conformidad con la denuncia realizada, se detectó la colocación de diversos espectaculares en el Estado de Morelos, los cuales se describen a continuación:

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
1		<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal".</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página:</p> <p>https://centralmunicipal.mx/</p>	<p>Calle José María Morelos número 105, Chipitlán, C.P. 62070 Cuernavaca, Mor.</p> <p>Se encuentra a 15 metros del centro de distribución (Italka)</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/xEtGV08BmLHico2G8</p>

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
2		Idem	Carretera Federal Cuernavaca - Acapulco, KM. 7, Adolfo Lopez Mateos, C.P. 62076 Cuernavaca, Mor. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/9VzceZeVMQbUMFIN9
3		Idem	Carretera Federal México-Acapulco 190, Los Presidentes, C.P. 62583 Temixco, Mor. Se encuentra a 90 mts de la sucursal (Dormimundo) Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/vWE45bdYWcTzDAIIG
4		Idem	San Lucas, Lazaro Cardenas, 62080 Jiutepec, Mor. Se encuentra de norte a sur en la carretera también conocida como carretera Chilpancingo Cuernavaca. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/vXkJVf2hax4wH9AJNA

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
5		Idem	Carretera Federal Cuernavaca - Chilpancingo 54, Lazaro Cardenas, 62076 Cuernavaca, Mor. Se encuentra a 500 mts del puente conocido como "el puente sin fin", mismo que conecta la colonia Unión y la carretera federal Cuernavaca Chilpancingo. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/ACR9mQpInHJo8LDK7
6		Idem	C. Cam. a Calderón, Segunda Amp, Vicente Guerrero, 62757 Pa#A Flores, Mor. El espectacular se encuentra al lado de plaza Atrios. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/F6tsE8AKyX2mQ3U8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/L/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Número	Imagen	Descripción del espectáculo	Ubicación
7		Idem	Distribuidor Oaxtepec La Pera Cuaútle S/N, Carretera Oaxtepec - Cocoyoc, Cocoyoc, C.P 62736 Yautepec de Zaragoza, Mor. En Google Maps: https://maps.app.goo.gl/eHvPh2ZF919YvULY7
8		Idem	Carretera Federal también conocida como carretera Tepoztlán- Cuautla, Mérida 118D, 62545 Ocuilco, Mor. En Google Maps: https://maps.app.goo.gl/D7av3eSGos87rDho6

En consecuencia, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización formó el expediente INE/Q-COFUTF/88/2024/MOR; y, en virtud que advirtió se actualizaba la conexidad derivado de que había identidad en la acción, en las causas, y de que los escritos de queja presentados por Javier García Tinoco y Arnett Juliana Jiménez Gaspar, comparten el mismo objeto de investigación, esto es, la verificación del origen y monto de los recursos utilizados para la colocación de diversos espectáculos que presuntamente beneficiaron la precampaña de Lucía Virginia Meza Guzmán, y además de tomar en cuenta de que se trata de los mismos sujetos denunciados, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/66/2024/MOR, identificándose entonces con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COFUTF/88/2024/MOR.

Seguidos los trámites de instrucción y sustanciación, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG367/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y Lucía Virginia meza Guzmán, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR; determinando lo siguiente:

[...]

En efecto, de la lectura integral a los escritos de queja presentados, se advierte que, si bien los quejosos indican que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/L/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-JTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

actos corresponden a una temporalidad posterior al periodo de precampaña y previo al inicio de la campaña, por lo que deberán de ser analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña, cuya competencia surte a favor de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 42/202413, que a la letra establece:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior

Criterio Jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.

Justificación: El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña."

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

[...]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreesimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se sobresee el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto de los 15 espectaculares materia de la queja en la que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando 3.2, de la presente resolución relativo la colocación de 15 espectaculares con publicidad presuntamente a favor de Lucía Virginia Meza Guzmán, colocados durante el periodo previo al inicio de la campaña se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que dentro en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña.

[...]

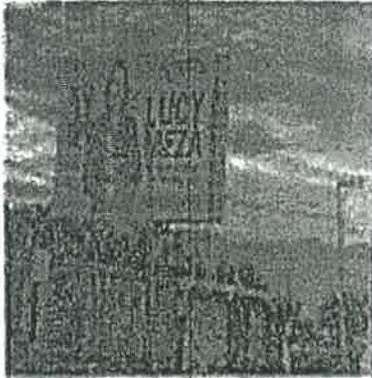
Ahora bien, de los escritos de queja presentados y que fueron materia de la resolución INE/CG367/2025, se desprende que el objeto de dichas denuncias consistieron en la supuesta omisión de reportar en el informe de precampaña los gastos relativos a la contratación de 15 espectaculares con la imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, a manera de síntesis, los espectaculares referidos se circunscriben a lo siguiente:

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)				
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
1	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	Entrenque (trébol) de la incorporación de la autopista Cuernavaca-Chipancongo a la Carretera Federal Alpuyec - Jojutla SM, Colón Alpuyec, C.P. 62797, municipio Xochtepec, Morelos. Se encuentra a 50 metros de la Prta. de Cobro No. 101-A de Alpuyec (Caseta la Pétrola). Ubicación en Google Maps. https://maps.google.com/@19.212322,-99.212322,15z	Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal". Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre. Contiene las siguientes frases: "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centralmunicipal.mx/	

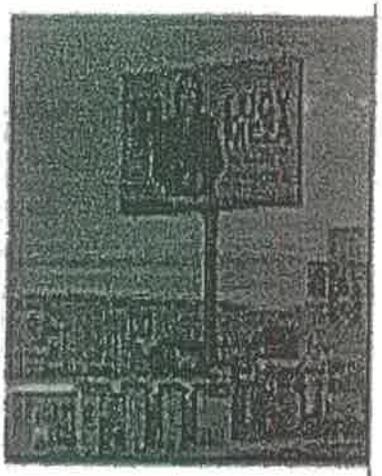
ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO COMODUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)

No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
2	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Cantón Cuautla-bócar de Matambes o también conocida como Cuautla-Jantelco, Colonia Juan Martínez C.P. 62206, municipio de Xicatlilco, Morelos.</p> <p>Entre las calles 16 de septiembre y Ruiz Cortines.</p> <p>Encima de dos negocios denominados "Vistas y Alameda Bañeta" y "Tallacheta El Cholo".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/2HstL7rj9yKtXsG9</p>	<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata <u>"Lucy Meza"</u> en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centralmunicipal.mx/</p>	
3	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Cantón Cocoyoc - Daxhoc, Colonia Alejandra (o Pueblo de Cocoyoc), C.P. 61736, en el municipio de Yauhquechilco, Morelos.</p> <p>En la esquina con la incorporación a la carretera Cuautla-México, y a la altura del estorquero y el árbol entre ambas carreteras.</p> <p>Encima de una construcción que parece ser una casa habitación o un negocio, a un costado del "Hotel Posada El Arroyo Ruiz" y un "Modulorama".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/3f3b1yDQ4UHQ1Qm98d</p>	<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata <u>"Lucy Meza"</u> en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centralmunicipal.mx/</p>	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/313/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

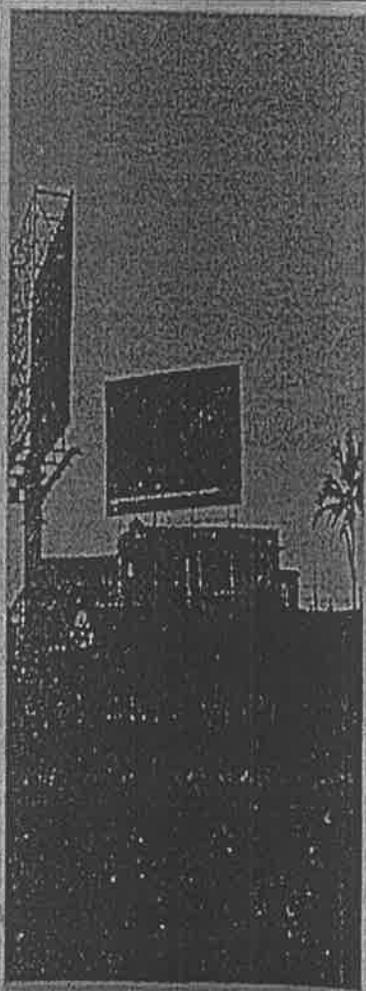
EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)

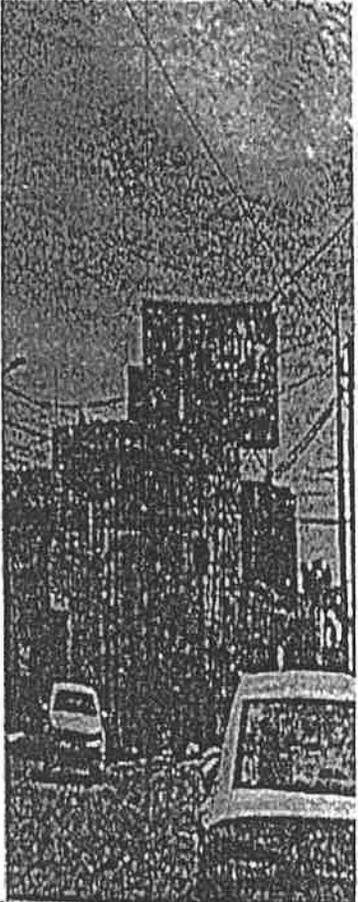
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
4	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Cámara Federal Coahuila-Coahuayaco y también conocida como la carretera Yehupen-Juapex, a la altura del kilómetro 28, Colonia San Juan, C.P. 25733, municipio de Yehupen de Zaragoza, Morelos.</p> <p>A unos 300 metros adelante del de Yehupen y así sigue con la avenida San Juan.</p> <p>Deriva de un pedo destruido a un negocio de materiales para la construcción de la marca "Comex", a un costado de un negocio de pintura de la marca "Comex".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://www.google.com/maps/@18.531281,-98.531281</p>	<p>Espectáculo que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p><i>"De la seguridad me encargo yo"</i></p> <p><i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i></p> <p><i>"Suscríbete a Central"</i></p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página https://centralmunicipal.mx/</p>	
5	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Cámara Federal Coahuila-Coahuayaco y también conocida como la carretera Yehupen-Juapex, colonia Ahuayán, C.P. 25730, municipio de Yehupen de Zaragoza, Morelos.</p> <p>A la altura de la cochala para la incorporación con Pases Talujca (Yehupen-Juapex), frente al Monumento a Moctezuma.</p> <p>Deriva de un pedo destruido a un negocio de pintura denominado "Formaciones".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://www.google.com/maps/@18.531281,-98.531281</p>	<p>Espectáculo que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p><i>"De la seguridad me encargo yo"</i></p> <p><i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i></p> <p><i>"Suscríbete a Central"</i></p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página https://centralmunicipal.mx/</p>	

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)				
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
6	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	Avenida Domingo Díaz número 708, Colonia San Cristóbal, C.P. 62230, municipio de Cuicatlan, Morelos. Casi esquina con calle San Cristóbal, a un costado de una Farmacia del Ahorro. Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/place/708+Domingo+Diaz+San+Cristobal+Cuicatlan+Morelos	Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal". Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre. Contiene las siguientes frases: "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centramunicipal.mx/	
7	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	Avenida Poder Legislativo número 304, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, municipio de Cuicatlan, Morelos. Casi esquina con Gustavo Gómez Acevedo, a un costado de un negocio denominado "Polos a la leña 'Fos 100'". Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/place/304+Poder+Legislativo+Cuicatlan+Morelos	Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal". Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre. Contiene las siguientes frases: "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centramunicipal.mx/	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTYOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)

No.	Danunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
8	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	Cuernavaca - Juitepec 48, Tlalhuapab, 62553 Juitepec, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"	
9	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	Libramiento México Acapulco 246 Cuauhnahuac, 62433 Cuernavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)				
No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
10	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuernavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	
11	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTYOP/L/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)

No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
12	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruz Ramírez y/o quien resulte responsable	Cuernavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	
13	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruz Ramírez y/o quien resulte responsable	México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	
14	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruz Ramírez y/o quien resulte responsable	México 95D, Ahuatapac, 62300 Cuernavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)

No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
15	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruz Ramírez y/o quien resulte responsable	Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, Cuernavaca, Mor	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	

Ahora bien, los espectaculares denunciados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y con los cuales se dio vista a este órgano comicial a efecto de que determinara lo conducente respecto a los posibles actos anticipados de campaña, se advierte que contienen los elementos siguientes:

1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"
2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que confirmaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"
3. Contiene las leyendas/frases: "

"De la seguridad me encargo yo"

"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"

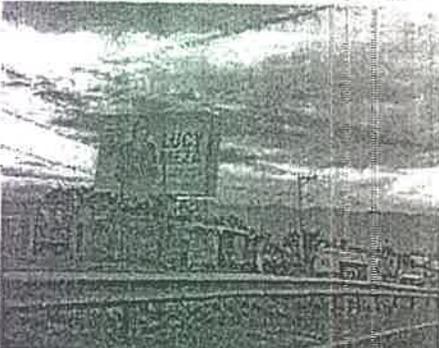
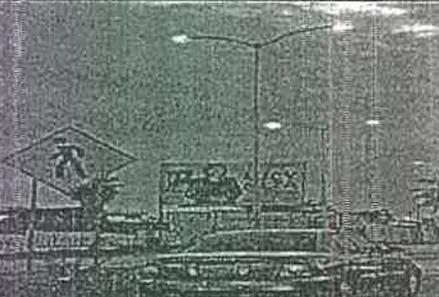
"Suscribete a Central"

Por otro lado, con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, en su carácter de representante suplente del partido Morena en Morelos; en contra de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, pro conductas que contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos, pro la colocación de espectaculares que constituyen infracciones en materia electoral, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

Lo anterior, debido a que se refiere en el escrito de queja que los días seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, en distintos municipios del Estado de Morelos, fueron colocados espectaculares que promocionaban a la denunciada como precandidata, anticipándose ante el electorado en razón del contenido de los espectaculares denunciados.

Derivado de ello, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual ordenó registrar y radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025.

Cabe referir que en el escrito de queja, entre otros se denuncia la colocación y contenido de los espectaculares siguientes:-----

<p>Doce. Con fecha 6 de enero a las 14:59 horas, mientras transitaba por el Entronque (trébol) de la incorporación de la autopista Cuernavaca-Cuilpancingo a la Carretera Federal Alpuyeca - Jojutla S/N, Colonia Alpuyeca, C.P. 62797, municipio de Xochitepec, Morelos, me percaté de la existencia de un espectacular con la fotografía y el seudónimo de la denunciada "Lucy Meza". El espectacular contenía la calidad de la denunciada como Senadora, aunado a que es del conocimiento público que ella es precandidata por algunos partidos políticos. Se adjuntan imágenes:</p>	
<p>Trece. Con fecha 7 de enero de 2024, mientras transitaba por la carretera Cuauhtla-Izúcar de Matamoros o también conocida como Cuauhtla-Jantetelco, a la altura de la colonia Juan Morales C.P. 62826, en el municipio de Yecapixtla, Morelos, justo encima de dos negocios denominados "Vidrios y Aluminios Bautista" y "Talachería 'El Cholo", entre las calles 16 de septiembre y Ruiz Cortines, me percaté de la existencia de un espectacular con la fotografía y el seudónimo de la denunciada "Lucy Meza".</p>	
<p>Catorce. Con fecha 7 de enero de 2024, mientras transitaba por la carretera Cocoyoc - Oaxtepec, Colonia Alejandra, C.P. 62736, en el municipio de Cocoyoc, Morelos, en la esquina con la incorporación a la carretera Cuauhtla México, y a la altura del entronque y el trébol entre ambas carreteras, encima de una construcción que parece ser una casa habitación o un negocio, justo a un costado del "Hotel Posada 'El Amigo Raul'" y un "Modelorama", me percaté de la existencia de un espectacular con la fotografía y el seudónimo de la denunciada "Lucy Meza".</p>	
<p>Quince. Con fecha 7 de enero de 2024, mientras transitaba por la carretera carretera federal Cuauhtla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yauhtepc-Iiutepec, a la altura del kilómetro 26, a unos 200 metros adelante del río Yauhtepc y casi esquina con la avenida San Juan, en la Colonia San Juan, C.P. 62733, en el municipio de Yauhtepc de Zaragoza, Morelos, dentro de un predio destinado a un negocio de materiales para la construcción de la marca "Cemex", justo a un costado de un negocio de pinturas de la marca "Comex", me percaté de la existencia de un espectacular con la fotografía y el seudónimo de la denunciada "Lucy Meza".</p>	
<p>Dieciséis. Con fecha 7 de enero de 2024, mientras transitaba por la carretera federal Cuauhtla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yauhtepc-Iiutepec, a la colonia Atlihuanayán, C.P. 62730, en el municipio de Yauhtepc de Zaragoza, Morelos, a la altura de la cuchilla para la incorporación con Paseo Tlahuica (Tepoztlán-Yauhtepc) justo frente al Monumento a Morelos que se encuentra en el camellón de la carretera, encima de una construcción dentro de un predio destinado a un negocio de ferretería denominado "Ferrelaminas", me percaté de la existencia de un espectacular con la fotografía y el seudónimo de la denunciada "Lucy Meza".</p>	

Derivado de lo anterior y una vez agotado la instrucción del procedimiento especial sancionador, y remitidas las constancias a la instancia local para su resolución; con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dicha instancia resolvió el asunto. ahora

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UIT/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UIT/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

identificado ante esa instancia como TEEM/PES/13/2024-1, como a continuación se transcribe:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, por cuanto a la promoción personalizada, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los actos denunciados en contra de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, RSPM, así como a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, por cuanto a la culpe in vigilando.

[...]

Además de ser controvertida dicha sentencia por el partido quejoso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, determinó confirmar la sentencia de la instancia local.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, advierte que los espectaculares denunciados en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, que dio origen al expediente judicial TEEM/PES/13/2024-1, contiene los elementos siguientes:

1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"
2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"
3. Contiene las leyendas/frases: "

"De la seguridad me encargo yo"

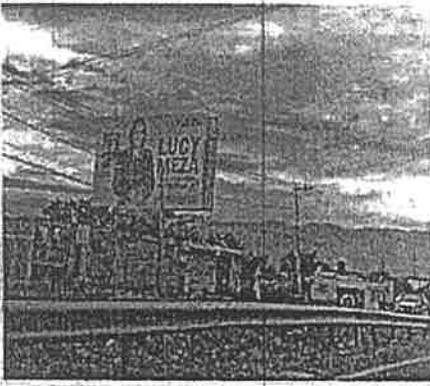
"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"

"Suscríbete a Central"

Ahora bien, al realizar una ponderación y/o comparación del contenido de los espectaculares denunciados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se identificó con el número de expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, y que se resolvió mediante la resolución INE/CG/367/2025; con la denuncia interpuesta ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, y que resolvió el Tribunal Electoral Local -TEEM/PES/13/2024-1-; se puede advertir una identidad de elementos, como a continuación se observa:

Espectaculares denunciados en el expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR	Espectaculares denunciados en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, y que resolvió el Tribunal Electoral Local - TEEM/PES/13/2024-1-;
<p>Domicilio</p> <p>Entronque (trébol) de la incorporación de la autopista Cuernavaca Chilpancingo a la Carretera Federal Alpuyeca - Jojutla S/N, Colonia Alpuyeca, C.P. 62797, municipio Xochitepec, Morelos.</p> <p>Se encuentra a 50 metros de la Plaza de Cabro No. 101-A de Alpuyeca (Caseta la Pintora).</p> <p>contenido</p> <ol style="list-style-type: none">1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"3. Contiene las leyendas/frases: " <p><i>"De la seguridad me encargo yo"</i></p> <p><i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i></p> <p><i>"Suscríbete a Central"</i></p> <p>Imagen</p> 	<p>Domicilio</p> <p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo a la Carretera Federal Alpuyeca-Jojutla S/N, Colonia Alpuyeca, C.P. 62797, municipio de Xochitepec, Morelos.</p> <p>contenido</p> <ol style="list-style-type: none">1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"3. Contiene las leyendas/frases: " <p><i>"De la seguridad me encargo yo"</i></p> <p><i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i></p> <p><i>"Suscríbete a Central"</i></p> <p>Imagen</p> 
<p>Domicilio</p> <p>Carretera Cuautla-Izúcar Matamoros o también conocida como Cuautla-Jantetelco, Colonia Juan Morales C.P. 62826, municipio de Yecapixtla, Morelos.</p>	<p>Domicilio</p> <p>Ubicado en carretera Cuautla-Izúcar de Matamoros o también conocida como Cuautla-Jantetelco, a la altura de la colonia Juan Moral municipio de Yecapixtla, encima</p>

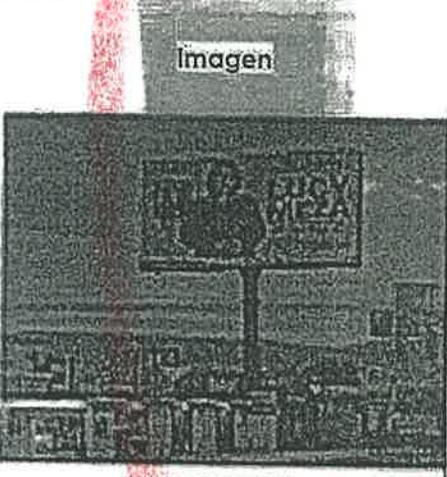
ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDLENTE DER VADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<p>Entre las calles 16 de septiembre y Ruiz Cortines.</p> <p>Encima de dos negocios denominados "Vidrios y Aluminios Bautista" y "Talachería 'El Cholo'".</p> <p style="text-align: center;">contenido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal" 2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" 3. Contiene las leyendas/frases: " "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Imagen 	<p>de dos negocios denominados "Vidrios y Aluminios Bautista" y "Talachería 'El Cholo'", entre las calles 16 de septiembre y Ruiz Cortines.</p> <p style="text-align: center;">contenido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal" 2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" 3. Contiene las leyendas/frases: " "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Imagen 
<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Carretera Cocoyoc - Oaxtepec, Colonia Alejandra (o Pueblo de Cocoyoc), C.P. 62736, en el municipio de Yauhtepec, Morelos.</p> <p>En la esquina con la incorporación a la carretera Cuautla México, y a la altura del entronque y el trébol entre ambas carretera.</p>	<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Ubicado en carretera Cocoyoc- Oaxtepec, Colonia Alejandra, C.P. 62736, en el municipio de Cocoyoc, Morelos, en la esquina con la incorporación a la carretera Cuautla México, y a la altura del entronque y el trébol entre ambas carretera, encima de una construcción que parece ser una casa habitación o un negocio, justo a un costado del "Hotel Posada 'El Amigo Raúl'" y un "Modelorama"</p> <p style="text-align: center;">contenido</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

<p>Encima de una construcción que parece ser una casa habitación o un negocio, a un costado del "Hotel Posada 'El Amigo Raul'" y un "Modelorama".</p> <p>contenido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal" 2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" 3. Contiene las leyendas/frases: "<i>De la seguridad me encargo yo</i>" <i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i> <i>"Suscribete a Central"</i> <p>imagen</p> 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal" 2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" 3. Contiene las leyendas/frases: "<i>De la seguridad me encargo yo</i>" <i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i> <i>"Suscribete a Central"</i> <p>imagen</p> 
<p>Domicilio</p> <p>Carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepec-Jiutepec, a la altura del kilómetro 25, Colonia San Juan, C.P. 62733, municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.</p> <p>A unos 300 metros adelante del río Yautepec y casi esquina con la avenida San Juan.</p>	<p>Domicilio</p> <p>Ubicado carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepec-Jiutepec, a la altura del kilómetro 26, a unos 200 metros adelante del río Yautepec y casi esquina con la avenida San Juan, en la Colonia San Juan, C.P. 62733, en el municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, dentro de un predio destinado a un negocio de materiales para la construcción de la marca "Cemex", justo a un costado de un negocio de pinturas de la marca "Comex"</p> <p>contenido</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/G-COF-UTF/63/2024/MCR Y SU ACUMULADO INE/G-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

<p>Dentro de un predio destinado a un negocio de materiales para la construcción de la marca "Cemex", a un costado de un negocio de pinturas de la marca "Comex".</p> <p>contenido</p> <ol style="list-style-type: none"> Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal" En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" Contiene las leyendas/frases: "<i>De la seguridad me encargo yo.</i>" <p><i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i></p> <p><i>"Suscríbete a Central"</i></p> <p>Imagen</p> 	<ol style="list-style-type: none"> Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal" En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" Contiene las leyendas/frases: "<i>De la seguridad me encargo yo.</i>" <p><i>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</i></p> <p><i>"Suscríbete a Central"</i></p> <p>Imagen</p> 
<p>Domicilio</p> <p>Carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepec-Jiutepec, Atilhuayan, C.P. 62730, municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.</p> <p>A la altura de la cuchilla para la incorporación con Paseo Tlahuica</p>	<p>Domicilio</p> <p>Ubicado En la carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepec-Jiutepec en la colonia Atilhuayan C.P. 62730 en el municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos a la altura de la cuchilla para la incorporación con Paseo Tlahuica (Tepoztlán-Yautepec) justo frente al Monumento a Morelos que se encuentra en el camellón de la carretera, encima de una construcción dentro de un predio destinado</p>

(Tepoztilan-Yautepec), Monumento a Morelos.

Dentro de un predio destinado a un negocio de ferretería denominado "Ferrelaminas".

contenido

1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"
2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"
3. Contiene las leyendas/frases: "

"De la seguridad me encargo yo"

"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"

"Suscríbete a Central"

Imagen



a un negocio de ferretería denominado "Ferrelaminas"

contenido

1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"
2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron a entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"
3. Contiene las leyendas/frases: "

"De la seguridad me encargo yo"

"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"

"Suscríbete a Central"

Imagen



En cuanto a la imagen, si bien en el expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, se denunciaron 5 espectaculares, de conformidad con las constancias de dicho expediente, así como la resolución INE/CG367/2025, 5 de ellos se tratan de los mismos espectaculares colocados en distintos puntos del Estaco de Morelos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, y que resolvió el Tribunal Electoral Local - TEEM/PES/13/2024-1.

Ahora bien no pasa desapercibido que con fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

República en contra de la Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable, por posibles violaciones a la normativa electoral por posibles violaciones a la normativa electoral, en virtud de los siguientes hechos:

CUARTO. Que, el 22 de noviembre de 2023, recibí por parte de la revista Central Municipal, la invitación por escrito para que, de manera gratuita participara en una entrevista que formó parte de la edición mensual.

Lo anterior se hizo con motivo de dar mi opinión en mi carácter de Senadora de la República respecto los recientes acontecimientos de inseguridad que han venido

ocurrido en el estado de Morelos, así como diversos temas de interés relacionados con temas de interés nacional de carácter social y político, para informar a los morelenses a quienes dignamente represento desde el Senado de la República.

La entrevista duró alrededor de una hora, bajo el formato de una charla. La persona que hizo la entrevista, tomó notas y publicó en la revista una síntesis de nuestra charla, en lugar de publicarla textualmente; y lo hicieron usando una mezcla entre citas, referencias y parafraseos de lo que se comentó en la charla.

QUINTO. Bajo esta tesitura, en la edición de la revista que está fechada para el mes de diciembre del año 2023, se publicó dicha entrevista en sus ediciones impresa y digital.

Esa edición fue la que corresponde a la revista Central Municipal, año 11, número 99, diciembre 2023, Edición Mensual; y la entrevista fue publicada bajo el título "Lucy Meza, en Morelos el pueblo manda y pide un cambio".

Los editores de esa publicación, sabiendo que la entrevista se iba a publicar dentro de un contexto de proceso electoral, tuvieron a bien entrevistar también a Margarita González Saravia, quien en esas fechas tenía el carácter de precandidate a la gubernatura del Estado de Morelos, registrada por seis partidos políticos: Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Alternativa Social y Partido Encuentro Solidario Morelos (visible en la página 16 de la revista bajo el título "Margarita González afirma que no va con ánimos de venganza").

Lo anterior en un contexto de equidad política, demostrable porque en la página 18 se entrevistó a la que suscribe (visible en la página 18 de la revista bajo el título "Lucy Meza vamos por un Morelos floreciente, con empleos y paz").

OCTAVO. Al llegar el día 16 de enero de 2024, a casi mes y medio de haber participado en la entrevista con la revista Central Municipal, comencé a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y me informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, carteleros o anuncios espectaculares para promover la circulación de la revista Central Municipal donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; sin embargo, no fue hasta el día siguiente 17 de enero del presente año que la suscrita al transitar por mi ruta habitual pude percatarme personalmente de dichos espectaculares colocados aparentemente por la revista Central Municipal, donde se puede apreciar el nombre de la revista en forma preponderante, así como también el uso ilegal de mi nombre e imagen siendo publicitado sin mi consentimiento u autorización personal.

Por lo tanto, a partir del día 19 de enero del año en curso, solicité a amigos y familiares que me auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los espectaculares colocados en ubicaciones cercanas a sus domicilios a fin de integrar debidamente el presente escrito, siendo estos las siguientes ubicaciones las que hasta el día de hoy hemos detectado:

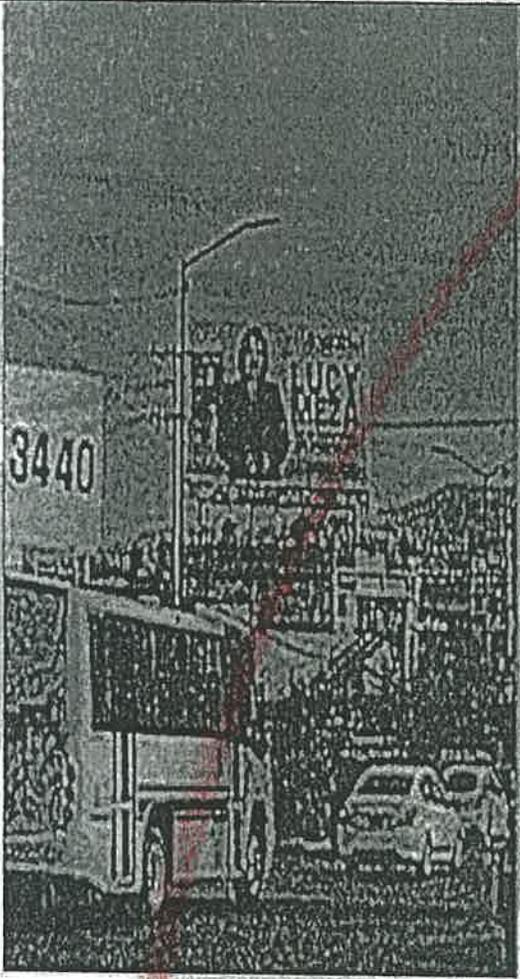
De lo anterior el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el "IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Sancionador DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/83/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

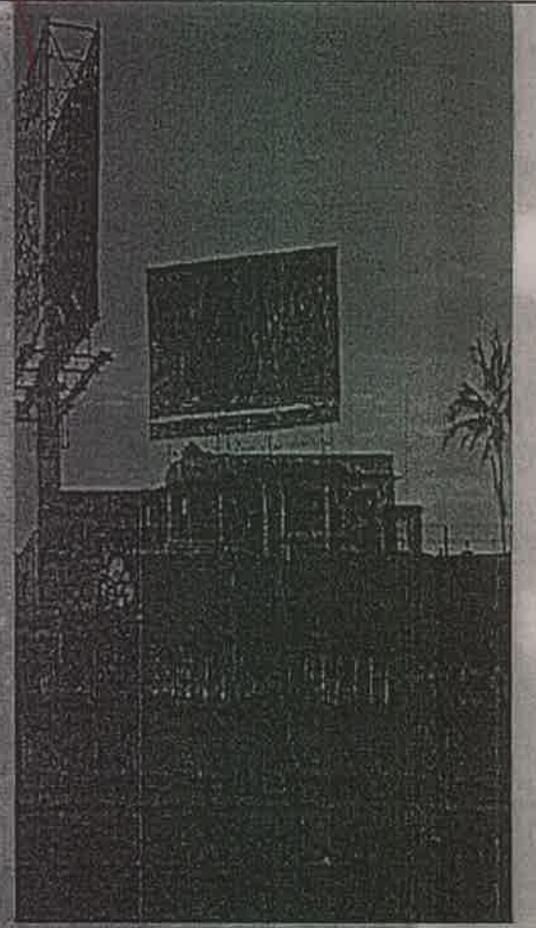
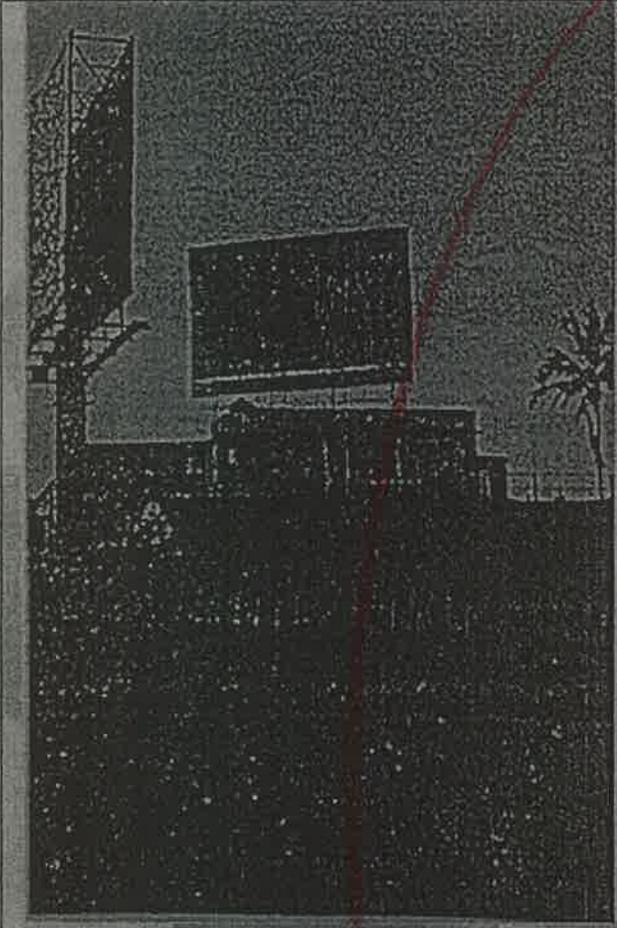
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024"

Ahora bien, al realizar una ponderación y/o comparación del contenido de los espectaculares denunciados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se identificó con el número de expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, y que se resolvió mediante la resolución INE/CG/367/2025; con la denuncia interpuesta ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024, y que; se puede advertir una identidad de elementos, como a continuación se observa:

<p>Espectaculares denunciados en el expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR</p>	<p>Espectaculares denunciados en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024, y que resolvió el Consejo Estatal Electoral - IMPEPAC/CEE/722/2024-;</p>
<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Cuernavaca - Jiutepec 48, Tlalhuapan, 62553 Jiutepec, Mor</p>	<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Espectacular ubicado en Cuernavaca - Jiutepec 48, Tlalhuapan, 62553 Jiutepec, Mor.</p>
<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p>	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p>
<p style="text-align: center;">Imagen</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>

	
<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Libramiento México Acapulco 246 Cuauhnhuac, 62433 Cuernavaca, Mor.</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad."</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>	<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Libramiento México Acapulco 246 Cuauhnhuac, 62433 Cuernavaca, Mor.</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad."</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTYOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/86/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Domicilio

C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuernavaca, Mor.

Contenido

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad."

Imagen

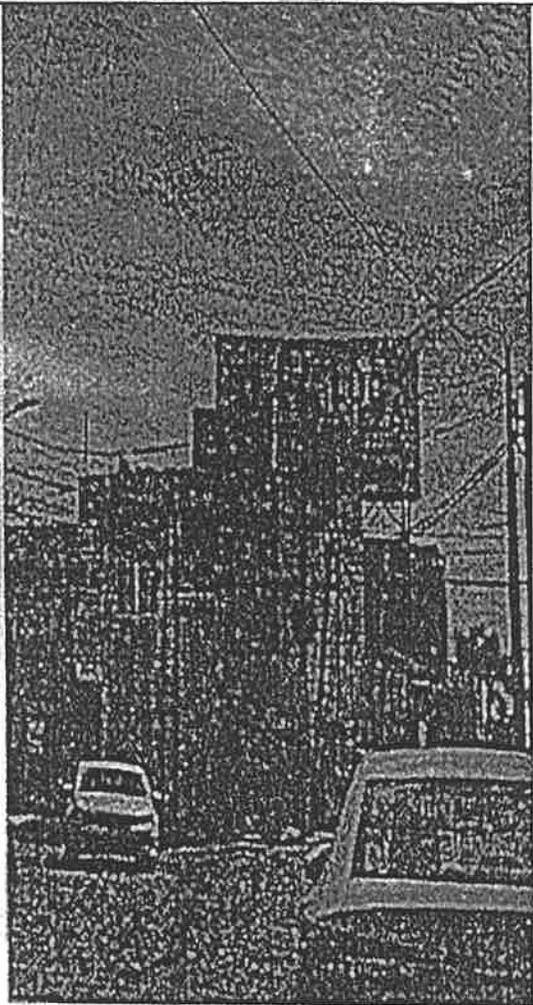
Domicilio

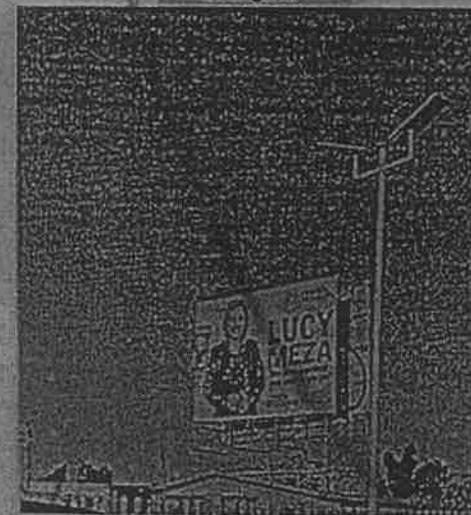
C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuernavaca, Mor.

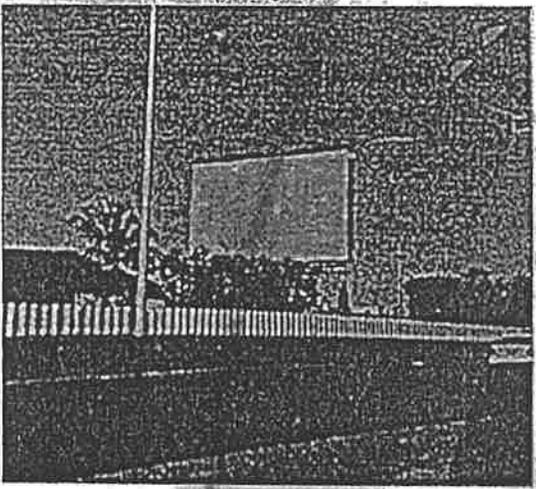
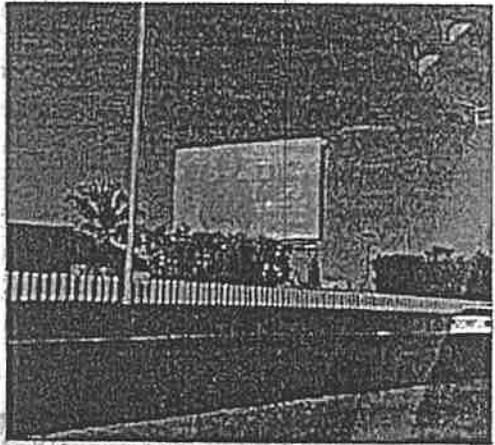
Contenido

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad."

Imagen

	
<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor.</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>	<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p>Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor.</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>

	
<p style="text-align: center;">Domicilio Cuernavaca, Mor.</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p>	<p style="text-align: center;">Domicilio Cuernavaca, Mor.</p> <p style="text-align: center;">contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad."</p>
<p style="text-align: center;">Imagen</p> 	<p style="text-align: center;">Imagen</p> 

<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p style="text-align: center;">México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p> 	<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p style="text-align: center;">México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor</p> <p style="text-align: center;">contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p> 
<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p style="text-align: center;">México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor</p> <p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>	<p style="text-align: center;">Domicilio</p> <p style="text-align: center;">México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor</p> <p style="text-align: center;">contenido</p> <p>El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UIF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UIF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



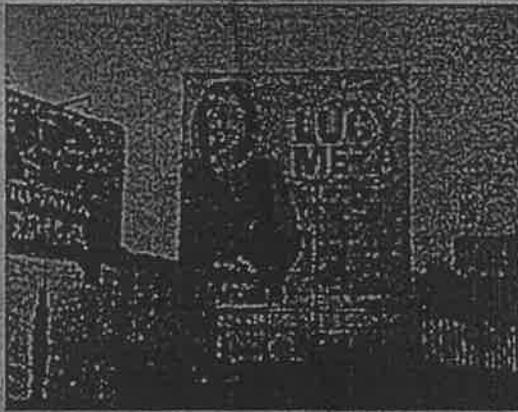
Domicilio

Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor

Contenido

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"

Imagen



Domicilio

Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor

contenido

El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"

Imagen



En cuanto a la imagen, si bien en el expediente INE/Q-COFUTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, se denunciaron 15 espectaculares, de conformidad con las constancias de dicho expediente, así como la resolución INE/CG367/2025, 8 de ellos se tratan de los mismos espectaculares colocados en distintos puntos del Estado de Morelos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024, y que determino desechar el Consejo Estatal Electoral -IMPEPAC/CEE/722/2024-.

En las relatadas circunstancias, tomando en cuenta la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG367/2025, esta autoridad electoral advierte que los actos materia de la vista, ya fueron objeto de investigación por parte de este órgano electoral local, así como del dictado de la sentencia respectiva por parte de la

autoridad jurisdiccional local lo que fue además confirmado por la autoridad federal y por otro lado analizado por el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa, de ahí que en el caso concreto, se esté ante la imposibilidad de realizar una segunda investigación por cuanto a los mismo hechos y/o material.

Ahora bien, como se podrá desprender de los 15 espectaculares que dio vista el Instituto Nacional Electoral si bien esta autoridad investigó 13, de los restante dos que fueron localizados por el Instituto Nacional Electoral en los domicilios ubicados en Avenida Domingo Díez número 708, Colonia San Cristobal, C.P. 62230, municipio de Cuernavaca, Morelos, casi esquina con calle San Cristobal, a un costado de una Farmacia del Ahorro y Avenida Poder Legislativo número 304, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, municipio de Cuernavaca, Morelos, casi esquina con Gustavo Gómez Azcárate, a un costado de un negocio denominado *Pollos a la leña 'Ana Kiki*', esta autoridad considera que sería impráctico ordenar una investigación sobre una misma conducta denunciada de la cual ya se ha pronunciado tanto la autoridad jurisdiccional como este Instituto Electoral, pues habida cuenta como se ha señalado fueron los mismos hechos y misma propaganda denunciada, respecto del texto localizado en la propaganda esto es, respecto a lo siguiente:

1. Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal"
2. En ella se advierte la imagen y el nombre de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"
3. Contiene las leyendas/frases: "

"De la seguridad me encargo yo"

"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"

"Suscríbete a Central"

Lo anterior en el entendido de que de una revisión preliminar de la vista ordenada por el instituto nacional electoral, en la resolución INE/CG367/2025, como se ha dicho, el material denunciado, es idéntico al investigado y resuelto en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024 -TEEM/PES/14/2024-1.

En ese sentido, los hechos, y materia de los asuntos aquí descritos guardan una situación idéntica; en tal sentido, esta autoridad electoral, en apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, estima que el presente asunto -vista derivado de la resolución INE/CG367/2025- debe ser desechada, por existir el dictado de una resolución en un asunto sometido al análisis de la autoridad jurisdiccional, donde la Litis fue fijada de conformidad con los mismos hechos y material - espectaculares colocados en distintos puntos del Estado de Morelos- expuestos por los quejosos en los escritos de queja ya referidos en el presente acuerdo.

Máxime, que esta autoridad en el diverso expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024, también se denunciaron conductas similares.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/L315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

empero, en cuyo caso particular el desechamiento derivo por la falta de localización de los espectaculares, lo que trae a considerar a este Instituto Electoral que ya se ha pronunciado respecto las conductas denunciadas en más de una ocasión.

Ahora bien, en el caso particular por una parte los hechos denunciados fueron conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y que si bien en el capítulo del procedimiento especial sancionador en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, no contempla en el artículo 68 como causal de improcedencia, que la misma queja ya haya sido resuelta por el máximo órgano de dirección, lo cierto es que de una interpretación sistematiza y de criterio análogo aplicado al caso concreto, el ordinal 56, fracción IV, -prevista en el capítulo del procedimiento ordinario sancionador- establece que la queja se desechará cuando los actos o hechos imputados a la misma persona hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional; caso que en la especie acontece, toda vez que la misma ya fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, y confirmada por una instancia federal.

Asimismo lo previsto en el artículo 68 del citado Reglamento se actualiza toda vez que diversos espectaculares que fueron materia de vista por el Instituto Nacional Electoral, fueron analizados por este organismo público electoral actos o hechos imputados materia de otra queja a la que recayó determinación del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se impugno ante el Tribunal Electoral del Estado, por lo que el desechamiento emitido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/722/2024 quedó firme.

En tal virtud, debe desecharse la vista ordenada en la resolución INE/CG367/2025, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, respecto de la colocación de 15 espectaculares con publicidad presuntamente a favor de Lucía Virginia Meza Guzmán, colocados durante el periodo previo al inicio de la campaña, toda vez que los hechos y material objeto de la vista, ya han sido materia de otra queja a la cual ha recaído resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y determinación del Consejo Estatal Electoral; ello de conformidad con los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, entre otros, sirve de criterio lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Número P./J. 144/2005 de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los


 ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/L315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza **consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales** de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales** implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que **permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso**, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Cabe mencionar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al régimen administrativo sancionador, porque el régimen administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Esto significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos para que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas (Tesis XLV/2002, TEPJF).

Ello es además robustecido por el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

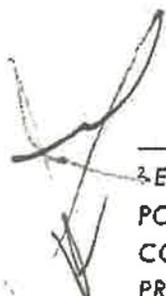
Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOPL/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTP/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTP/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima

En ese orden de ideas, resulta necesario invocar el aforismo jurídico "*ne bis in idem*", que sostiene que por principio de seguridad jurídica y certeza, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, de tal forma que si un ente ha sido "sentenciado" mediante una resolución, no puede ser juzgado nuevamente en un proceso por los hechos respecto de los cuales ya fue juzgado e incluso se ha determinado o no su responsabilidad; al respecto nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "*las sentencias firmes de fondo no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente queda condenado, y el absuelto injustamente queda absuelto, así pues la causa de un proceso, obstaculiza que se ejecute otro sobre el mismo hecho u objeto y otro o el mismo tribunal, por la razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo además el peligro de dos resoluciones contradictorias.*"²

Ahora bien, por otro lado y prosiguiendo con la línea argumentativa, pero situándonos al ámbito procesal, el principio "*ne bis in idem*", está contemplado como "*cosa juzgada*" entendida como aquella eficacia adquirida por una sentencia judicial cuando no proceden recursos ni otro medio de impugnación contra ella, materializando de esta manera las garantías de seguridad y certeza jurídica que resultan de un proceso legal al culminar en una sentencia en donde se establece la "*verdad legal del caso concreto*". Luego entonces, dicho principio está protegido por el artículo 17 constitucional, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la "*cosa juzgada, constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por lo cual, debe respetarse en todas sus consecuencias jurídicas se funda, por lo cual, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas la verdad legal que deriva de la cosa juzgada, la cual en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad,*



² EJECUTORIA 1A/J.21/2004(A), CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica."³

En tal sentido, para que se configure la "cosa juzgada" se han establecido los parámetros para determinar ello, de conformidad con el criterio de jurisprudencia que se inserta a continuación:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Del criterio anterior se observa entonces que los requisitos a colmar son:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;
- d) que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Luego entonces, esta autoridad administrativa electoral, advierte que se han colmado todos y cada uno de los requisitos a que se refieren los parámetros establecidos en la jurisprudencia de mérito, al haber identidad de las partes esto es quejoso -el Partido MORENA, con independencia de que promuevan el representante propietario o suplente acreditado ante el IMPEPAC- y denunciado- Lucía Virginia Meza Guzmán, y Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, que conformaron la entonces Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" -, identidad de cosas que se denuncian- colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de Morelos, con los elementos ya descritos- observando además que la identidad de las causas en que se fundan, guardan una total similitud, y además ello ya fue objeto de estudio de fondo por una parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el dictado de la sentencia del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente TEEM/PES/13/2024-1, formado con motiva del expediente

³ EJECUTORIA P/J.96/2008(9a).

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, sustanciados por esta autoridad administrativa electoral así como del Consejo Estatal Electoral en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024 desechado a través de acuerdo IMPEPAC/CEE/722/2024.

Por lo anterior y además, atendiendo al contenido de la resoluciones (SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-011/2002, Jurisprudencia 21/2001, Jurisprudencia 43/2002, TEPJF), al ser los hechos materia de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG367/2025, cosa juzgada, se determina que no puede ser objeto de una nueva investigación o nuevo u otro análisis, en virtud de ya existir análisis y pronunciamiento por el órgano jurisdiccional competente por tanto lo procedente es desestimar el inicio de alguna investigación, a través de un procedimiento especial sancionador, y en consecuencia se desechan de plano los actos que fueron motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG367/2025 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero y fracción V párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 1 último párrafo, 63, 65, 78, fracciones I, II, III, XL, XLIV, XLVI, 83, 90 Quintus, 381, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 440, 442, 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47 y 78 de la Convención Belém do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 20 BIS, 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como lo previsto en los numerales 5, 6, fracción II, 26 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral determina desestimar el inicio de alguna investigación, a través de un procedimiento especial sancionador, y en consecuencia se desechan de plano los actos que fueron motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG367/2025 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en términos de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Infórmese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Estatales Electorales; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTE/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTE/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco, siendo las catorce horas con veintinueve minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. KARINA ORTEGA OLIVARES
DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DERIVADO DEL OFICIO INE/UTVOP/315/2025, RELATIVO A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG367/2025, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRO. EDWIN BRITO BRITO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

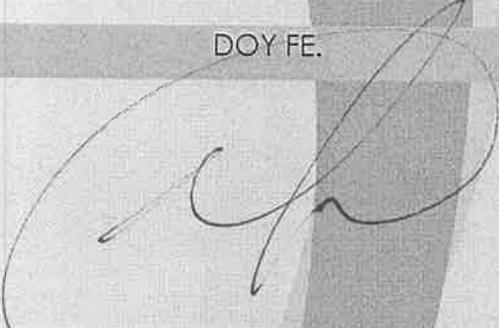
LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS

El suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción XXXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

CERTIFICO:

Que la presente, es copia fiel y exacta del acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2025, el cual consta de 039 fojas útiles, mismo que se certifica previa compulsu y cotejo con el que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a los 15 días del mes de julio de 2025. CONSTE.-----.

DOY FE.


D. en D. y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**COPIAS
CERTIFICADAS**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/UTVOPL/315/2025

Asunto: Notificación de la Resolución INE/CG367/2025

Ciudad de México, 28 de abril de 2025.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, párrafo 1, incisos c), i) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 73 numeral 1, incisos a), e), m) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; le notifico para los efectos conducentes, la Resolución INE/CG367/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR, aprobada en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de abril de 2025.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO de la referida Resolución; así como para los efectos procedentes dictados dentro del mismo.

Asimismo, se le solicita remitan a esta Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dentro del periodo señalado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales lo siguiente:

- Acuse de recibo del presente oficio.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

C.c.p. Lic. Guadalupe Tadei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral. Presente.
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Presente.
Dra. Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE. Presente.
Lic. Mariana Duarte Martínez, Directora de Vinculación, Coordinación y Normalidad en la UTVOPL. Presente
CC., Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Presentes.

GGG/MDM/RDLCD/ECA

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

FIRMADO POR: DE LA CRUZ DAMAS ROCIO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 4615514
HASH:
87F6074828ACC10E994B51AA2501539C1BE28C14FC1FA5
76C19F897B59E51061

FIRMADO POR: DUARTE MARTINEZ MARLENA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 4615514
HASH:
87F6074828ACC10E994B51AA2501539C1BE28C14FC1FA5
76C19F897B59E51061

FIRMADO POR: GIORDANO GARIBAY GIANCARLO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 4615514
HASH:
87F6074828ACC10E994B51AA2501539C1BE28C14FC1FA5
76C19F897B59E51061



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

0002
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

INE/CG367/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Ciudad de México, 24 de abril de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

ANTECEDENTES

I.- **Primer escrito.** El dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/JLE-UTF-MOR/025/2024 de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, mediante el cual remite el escrito de queja promovido por Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, denunciando a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su presunta precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos, por la colocación de diversos anuncios espectaculares en el Estado de Morelos, hechos que se considera, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicho estado. (Fojas 1 a la 33 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

II.- Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"HECHOS

(...)

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Con fecha 25 de noviembre de 2023 dio inicio el periodo de precampañas para la renovación de Gobernador del Estado de Morelos.

TERCERO. Con fechas 30 de noviembre 2 de diciembre de 2023, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como precandidata a gobernadora, ello siendo postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresista** en la referida entidad federativa.

CUARTO. Con fecha 06, 07 y 08 de enero de 2024, se detectó la colocación de diversos espectaculares los cuales se describen a continuación:

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
1		<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "<u>Central Municipal</u>".</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirige a las redes sociales y a la página</p> <p>https://centralmunicipal.mx/</p>	<p>Entramque (trábe) de la incorporación de la autopista Cuernavaca-Chilpancingo a la Carretera Federal Alpujeca - Juchitán SN. Corona Alpujeca C.P. 62797 municipio de Xochtepec, Morelos</p> <p>Se encuentra a 50 metros de la Plaza de Cebo No 101-A de Alpujeca -Caseta la Pintora)</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.2681469,-99.0642163,15z</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

0003

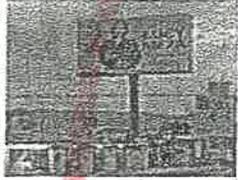
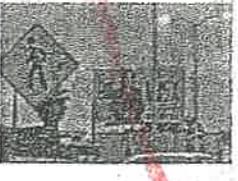
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
2		Idem	<p>Carretera Cuautla-Izucar de Matamoros a también conocida como Cuautla-Janteteco, Colonia Juan Morales C.P. 62826, municipio de Yacahuitán Morelos</p> <p>Entre las casas 16 de septiembre y Ruiz Cortines</p> <p>Encima de dos negocios denominados "Vidres y Aluminios Bautista" y "Telachera El Cholo".</p> <p>Ubicación en Google Maps:</p> <p>https://maps.app.goo.gl/2RokL6YgByH3xw08</p>
3		Idem	<p>Carretera Cocoyoc - Oaxtepec, Colonia Alejandra (o Pueblo de Cocoyoc), C.P. 62736, en el municipio de Yautepac, Morelos</p> <p>En la esquina con la incorporación a la carretera Cuautla Mexico, y a la altura del entronque y el triébol entre ambas carreteras.</p> <p>Encima de una construcción que parece ser una casa habitación o un negocio a un costado del "Hotel Posada El Amigo Raul" y un "Modelorama"</p> <p>Ubicación en Google Maps:</p> <p>https://maps.app.goo.gl/fvNvGGr1MGBQnufRg</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Número	Imagen	Descripción del espectáculo	Ubicación
4		Idem	<p>Carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepoc-Jutepec, a la altura del kilómetro 26, Colonia San Juan, C.P. 52733, municipio de Yautepoc de Zaragoza Morelos.</p> <p>A unos 300 metros adelante del río Yautepoc y casi esquina con la avenida San Juan.</p> <p>Dentro de un predio destinado a un negocio de materiales para la construcción de la marca "Cemex", a un costado de un negocio de pinturas de la marca "Cemex".</p> <p>Ubicación en Google Maps:</p> <p>https://maps.app.goo.gl/mH9K8h2Za89RH0Xq5</p> <p>https://maps.app.goo.gl/0DYcF0noYzEwAtr6</p>
5		Idem	<p>Carretera federal Cuautla-Cuernavaca o también conocida como la carretera Yautepoc-Jutepec, colonia Ahuayan, C.P. 52730, municipio de Yautepoc de Zaragoza Morelos.</p> <p>A la altura de la cuchilla para la incorporación con Paseo Tlahuica (Tepoztlán-Yautepoc), frente al Monumento a Morelos.</p> <p>Dentro de un predio destinado a un negocio de ferreteria denominado "Ferrelaminas".</p> <p>Ubicación en Google Maps:</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
6		Idem	https://maps.app.goo.gl/gWNDi5wTn3GvM0S Avenida Domingo Díez número 708, Colonia San Cristóbal, C.P. 62230, municipio de Cuernavaca Morelos. Casi esquina con calle San Cristóbal a un costado de una Farmacia del Ahorro. Ubicación en Google Maps:
7		Idem	https://maps.app.goo.gl/5twUetYr57ut5E9 Avenida Poder Legislativo número 204, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, municipio de Cuernavaca Morelos. Casi esquina con Gustavo Gómez Azcárate, a un costado de un negocio denominado "Pollos a la seña Ana Kids". Ubicación en Google Maps:

Mismos espectaculares que, a la fecha **NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, COMO GASTO DE PRECAMPAÑA.**

(...)

CASO EN CONCRETO

(...)

- **SOLICITUD DE CUANTIFICACION DE GASTOS POR OMISION DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA.**
- (...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

- **SOLICITUD DE CUANTIFICACION DE GASTOS POR OMISION DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE LA COLOCACION DE PROPAGANDA DE PRECAMPANA EN CUBIERTA, BAJO LA MODALIDAD DE DIFUSION DE PROPAGANDA DE REVISTAS.**
- (...)
- **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA**
- (...)"

Elementos probatorios:

- 7 imágenes fotográficas de los espectaculares denunciados
- 8 direcciones electrónicas de la geolocalización de los espectaculares denunciado.

III.-Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido, el escrito de queja, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR**, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos"¹, a su precandidata Lucía Virginia Meza Guzmán, y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 34 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante el término de setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 36 del expediente).

b) El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de

¹ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

admisión e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante las razones de publicación y de retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 37 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1895/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR. (Fojas 38 a la 40 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1897/2024, La Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión de queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR. (Fojas 41 a la 43 del expediente).

VII. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2324/2024, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que, informara el domicilio de Lucia Virginia Meza Guzmán y en su caso, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 44 a la 46 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta al requerimiento solicitado. (Fojas de la 47 a la 48 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos incoados.

Partido Acción Nacional

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1913/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 49 a la 59 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

b) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0062/2024 el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 60 a la 64 del expediente).

"(...)

Que, por este medio, me permito dar contestación al oficio INE/UTF/DRN/1913/2024, en el cual se solicita hacer llegar los elementos que permitan a la Unidad Técnica de Fiscalización la debida integración del expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024, por lo antes mencionado se expone lo siguiente:

a) La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por los partidos anteriormente mencionados, así como de Lucía Virginia Meza Guzmán precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados en los espectaculares que se denuncia, para mayor referencia se agregan las imágenes de estos mismos donde se ubican la propaganda, en los distintos puntos en el Estado de Morelos:

Respuesta: Por cuanto al punto a), se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, no realizó la contratación de los espectaculares, a los cuales se hace referencia en el oficio INE/UTF/DRN/1913/2024, en virtud de lo antes mencionado, resulta imposible remitir la información requerida.

b) Si Lucía Virginia Meza Guzmán, es o no precandidata de su partido.

Respuesta: Por cuanto al punto b), se hace del conocimiento que la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, fue precandidata registrada por este partido político durante el proceso de selección interna conforme a los tiempos de la etapa de precampaña.

c) Si la propaganda denunciada fue o no contratada por los partidos que representa.

Respuesta: Por cuanto al punto c), se informa que la propaganda denunciada no fue contratada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Morelos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

d) **La documentación** comprobatoria que soporte dicha operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc.

Respuesta: Por cuanto al punto d), se hace del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Morelos, no realizó la contratación de la publicidad denunciada, por lo que resulta inaplicable remitir la documentación comprobatoria solicitada.

e) Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.

Respuesta: Por cuanto al punto e), se informa a la Autoridad Fiscalizadora, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Morelos, no realizó la contratación de la publicidad denunciada, en este sentido, resulta inaplicable remitir la documentación solicitada.

f) Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Respuesta: Este partido político, manifiesta no haber realizado la contratación de la publicidad denunciada, asimismo, es importante mencionar, que no se tenía conocimiento respecto a la existencia de dicha publicidad, hasta el día del emplazamiento, fuera del periodo de precampañas.

(...)"

Partido Revolucionario Institucional

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1912/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento. (Fojas 65 a la 70 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 71 a la 97 del expediente).

"(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

AD CAUTELAM

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende, como ya se señaló, se acusa a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos y, a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al partido local Redes Sociales Progresistas, de:

- ❖ *Omisión de reportar gastos de precampaña, por concepto de erogación de gastos con motivo de la colocación de diversos anuncios espectaculares en donde de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la precampaña electoral que se llevó a cabo en curso (sic) en Morelos; propaganda electoral derivada de la publicidad de la revista denominada "Central Municipal".*
- ❖ *Omisión de reportar gastos de precampaña, en su modalidad de propaganda de precampaña en cubierta, en beneficio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y de los partidos políticos PRI, PAN, PRD Y RSP, que conforman la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS".*

La quejosa, realiza dos solicitudes:

- ❖ *Se sancione a la precandidata denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, por omitir reportar los espectaculares denunciados como gastos de precampaña.*
- ❖ *Cuantificación de gastos por omitir reportar gastos por concepto de la colocación de propaganda de precampaña en cubierta, bajo la modalidad de difusión de propaganda de revistas.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escritorio de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, que vinculen de manera alguna al partido político que represento, ni de manera directa a la precandidata señalada o algún otro instituto político de la coalición.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[se inserta jurisprudencia 67/2002 y jurisprudencia 16/2011]

En este sentido, tenemos que la parte quejosa presenta situaciones confusas en su escrito de queja, asegurando acciones hacia mi representada que no se encuentran acordes a las actuaciones reales, pues como hemos sostenido, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo en el Estado de Morelos, con los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como con el partido local Redes Sociales Progresistas, en el cual se señaló que la precandidatura a dicho cargo saldría de los procedimientos electivos que se realizaran en cada partido político bajo su normativa interna y una vez iniciado la etapa de precampañas, ésta se llevó a cabo sin transgredir norma alguna y fueron reportados todas y cada una de las contrataciones celebradas y los gastos respectivos.

De igual forma realiza afirmaciones fuera de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no proporcionan elementos mínimos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido como se asegura, con montos excesivos o con propaganda indebida, o incumplimiento de la normativa electoral; esto no tiene de manera fehaciente el sustento de hechos claros y precisos en los cuales se expliquen esas circunstancias en que se verificaron, a su vez aportar los elementos mínimos de material probatorio, pues el solo cúmulo de fotografías, pruebas técnicas, no asegura que los hechos se hayan realizado como los narra la quejosa, sino que solo hace un indicio de que pueden existir, pues la prueba técnica en materia electoral al generar un indicio este debe sostenerse por lo menos con dos elementos más que permitan a la autoridad llegar a la verdad jurídica.

[se inserta jurisprudencia 36/2014]

Sin embargo, suponiendo sin conceder la existencia de los supuestos espectaculares, el mismo partido quejoso indica en su escrito, que es publicidad de una revista, lo que es ajeno totalmente a este partido y a la precandidata o de la coalición en sí; se trata del ejercicio de un derecho constitucional que lleva a cabo dicho medio de información al amparo de la ley; es decir, no es publicidad contratada, auspiciada, generada, promovida y mucho menos pagada por el Partido Revolucionario Institucional, ni por la persona que emanó de un proceso democrático como precandidata.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de explorado derecho, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en la verdad, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad, pues se reitera que del escrito de queja existen muchas incongruencias, por un lado la parte quejosa asegura los hechos en una temporalidad extensa, es decir, asegura sin demostrar, que los espectaculares se encuentran contratados en la etapa de la precampaña para la gubernatura del Estado de Morelos y hasta la conclusión de la misma; supuestamente pagados para la contratación de espectaculares, sin demostrar a que proveedor se refiere o si cuenta con las facturas originales que puedan decir la verdad sobre ese pago; por último, involucra propaganda pagada a través de espectaculares que promociona una revista, la cual no puede ser fiscalizable para los partidos políticos y menos para la precandidata, pues es una función periodística.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de prensa, expresión y a la información, que confieren a los individuos, a los medios de comunicación, dentro de los que se encuentra la revista "Central Municipal" (señalada por el propio quejoso); revista que en todo momento cuenta con el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, la cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

(...)

De esta manera, en lo que respecta a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar los escasos elementos probatorios ofrecidos por la quejosa y la que en su caso se haga allegar esta autoridad y que integrará el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de espectaculares ni publicaciones pagadas a la revista "Central Municipal", lo que SE TRATA ES DE PUBLICIDAD QUE LAS PROPIAS REVISTAS HACEN DE SUS PORTADAS, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1,6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los medios de comunicación, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En igual sentido es infundado el argumento que señala el Partido Morena, en sentido que existe un rebase de tope de campaña, pues si bien en su queja frivolamente indica que los espectaculares que corresponden a la revista "Central Municipal", no fueron reportados por la precandidata Lucía Virginia Meza Guzmán, ni por el Partido Revolucionario Institucional o ningún otro que integra la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", esto es falso, ya que ni la precandidata ni ningún partido de la coalición, llevamos a cabo la contratación, ni auspiciamos, promovimos, generamos, ni mucho menos pagamos o gastamos dinero alguno publicidad, ni espectaculares que no hayamos ya reportado en tiempo y forma; por lo que al hacer los gastos de precampaña de la coalición de manera general e individual, respecto al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional de selección de la precandidatura a la titularidad del poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que no existe rebase al tope gastos de precampaña de la cual se queja el partido morena.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

También resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodísticos de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

De lo anterior, podemos desprender que la queja presentada por Morena, deviene de agravios genéricos e imprecisos, que no tienen soporte documental que pueda generar convicción de los hechos, y que desprenda una violación a la normativa electoral.

[se inserta artículo 218 y 253]

Como podemos observar es a la parte actora a la que le corresponde probar los hechos que afirma, y lo que hace en su escrito de queja es presentar solo una narrativa de supuestos hechos y aporta fotografías de los espectaculares sin adricularlos (SIC) con otros medios convincentes, es decir, no existen soportes de que las ubicaciones de los espectaculares se encuentran en cada dirección que añade, como se notarial u otro; no existe la aportación de pruebas sobre la contratación por los costos señalados y que estos hayan sido contratados por el partido que represento o la coalición, solo hace una manifestación discrecional de supuestos costos y que fueron erogados por la precandidata de la coalición o alguno de los partidos políticos que la conforman, sin señalar qué partido, ni presentar contrato alguno, aunque sea en copias, sólo realiza una aseveración, un señalamiento de una violación electoral, sin acreditar absolutamente nada, sobre todo, si fuera el caso, la existencia de dichos espectaculares, estos devienen de un ejercicio legal, de un derecho constitucional que en su caso tiene la revista y no necesariamente por la contratación o pago dentro de los gastos de precampaña y que aducen no fueron reportados, lo que es totalmente falso.

Lo anterior, debe permitir al juzgador adquirir pleno conocimiento de la pretensión sobre el cual habrá de pronunciarse, pues agilizaría deducir lo que pretende la actora, es por ello que, en todo sentido se concluye que su demanda encuentra el tono de frivolidad, o bien, carece de fundamentación, por ello esta Unidad Técnica de Fiscalización debe desechar la queja presentada, y de entrar al fondo del asunto declararla infundada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

3. REPORTE DE GASTOS.

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos.
- El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos.
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos; y
- El Partido de la Redes Sociales Progresistas, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Información Financiera "SF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos.

Como ya se ha señalado, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos, en el cual se dio de alta a la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, como precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos, por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por mi representada y los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el partido local Redes Sociales Progresistas. Conforme a lo establecido en el respectivo convenio de coalición, se realizó el procedimiento interno para elegir a nuestras posiciones de precandidatos, en éste, el Partido Revolucionario Institucional se quedó con los derechos de la postulación de la precandidata única en el proceso electivo interno, por lo que le correspondería realizar las comprobaciones de gastos de precampaña que correspondería en el Sistema de Información Financiera, por lo que dicho instituto político ha presentado en los tiempos que marca la normativa de la materia, los informes correspondientes derivado de las erogaciones por gasto de precampaña.

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la precampaña de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema de Información



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Financiera "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable por parte del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional, le reitera a esta autoridad fiscalizadora, que los gastos reportados en el sistema de información financiera, se ha presentado con el reporte de los gastos efectuados, es decir, mi representada no ha emitido gasto alguno respecto a la contratación de propaganda y la colocación de la misma en espectaculares que se señalan en la queja que ahora se atiende, por lo que las aseveraciones del partido morena, son infundadas y por lo tanto falsas. Contrario a lo que considera el partido Morena en su queja, el PRI no puede presentar un gasto contable que no ha ejercido, por el contrario, se ha apegado a lo establecido en la normativa electoral, pues los espectaculares (si existieran) no corresponden a la propaganda del precandidato que postula la coalición de la que somos partes, es en su caso, publicidad de una revista como lo ha sustentado la propia accionante y que deviene del ejercicio periodístico a que constitucionalmente tiene derecho y está protegido, pero que sin embargo, no es un hecho propio.

De igual forma se afirma, suponiendo sin conceder su existencia, que la supuesta contratación de promoción a través de la revista mencionada, el PRI manifiesta bajo protesta de decir verdad que, por sí, ni por interpósita persona, realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de la revista "Central Municipal", mismos que en su caso, se encontrarían amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en buena lógica jurídica, SERÍAN GASTOS QUE NO SON NI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DE PRECampaña.

No deben de considerarse materia de la presente queja de fiscalización, si no a un procedimiento de otra índole que fija la normativa electoral, pues no corresponde a un gasto de precampaña y no debe reportarse en el SIF.

En consecuencia, el partido que represento no cuenta con documentales que puede aportar, pues el gasto no fue erogado por el PRI, y esta situación se ha reportado a la unidad de fiscalización conforme lo señalado por la reglamentación de la materia.

Por último, respecto a los cuestionamientos que también nos formula la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el oficio que por esta vía se contesta, nos permitimos precisar lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

(...)

Respuesta: No se cuenta con esa información, toda vez que el partido que represento no contrató los espectaculares de referencia.

(...)

Respuesta: Fue precandidata registrada por el partido político durante el proceso de selección interna conforme a los tiempos de la etapa de precampaña.

(...)

Respuesta: No fue contratada por este político.

(...)

Respuesta: No aplica, porque este partido político no contrató esa publicidad.

(...)

Respuesta: Este partido político no contrató esa publicidad. No teníamos conocimiento de la existencia de esta publicidad, hasta ahora que hemos recibido el oficio que en este acto se contesta y derivado de la queja señalada, lo anterior, hasta el día del emplazamiento y, fuera del periodo de precampañas.

(...)"

Partido de la Revolución Democrática

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1914/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y el emplazamiento de la queja, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 98 a la 108 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 109 a la 194 del expediente).

"(...)

Respuesta.

*El partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" que se solicita.*

Tan es así que, del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecia la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Respuesta.

La C. Lucía Virginia Meza Guzmán, si fue precandidata del partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de Morelos, en el periodo comprendido del 25 de noviembre del 2023 al 3 de enero del 2024, periodo en el que no se encontraban instalado los anuncios espectaculares que se denuncian en el asunto que nos ocupa.

(...)

Respuesta.

*El partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

Tan es así que, del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecian la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Respuesta.

*El Partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATÓ, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación consistente en recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc., que se solicita.

(...)

Respuesta.

*El partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación consistente en Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.*

(...)

Respuesta.

Se emiten en todo el cuerpo del presente escrito.

(...)"

Asimismo, presentó escrito de deslinde adjuntando escrito de queja inicial en contra de la revista "Central Municipal" y escrito de queja inicial interpuesto por Lucía Virginia Meza Guzmán en contra de la revista "Central Municipal" ambos escritos presentados ante en Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por la colocación de los espectaculares denunciados.

Partido local Redes Sociales Progresistas

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Lic. Adán Manuel Rivera Noriega, Representante Propietario del Partido Redes Progresistas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 197 a la 201 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE-MOR/VE/087/2024 se notificó el inicio y emplazamiento al Representante



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Propietario del Partido Redes Progresistas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 325 a la 346 del expediente).

c) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento formulado.

Lucía Virginia Meza Guzmán.

a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Lucía Virginia Meza Guzmán, Representante Propietario del Partido Redes Progresistas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 219 a 221).

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0092/2024 notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento a Lucía Virginia Meza Guzmán. (fojas 942 a 966).

c) El seis de febrero dos mil veinticuatro la citada ciudadana dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numeral 1, 35 Bis, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y encontrándome en tiempo y forma concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio citado al rubro que antecede, donde se me requiere rinda la información:

a) *"La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por usted, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados en los espectaculares que se denuncian, para mayor referencia se agregan las imágenes de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0012

estos mismos donde se ubican la propaganda, en los distintos puntos en el Estado de Morelos:"

Respuesta: NO CUENTO CON DICHA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA, NO CONTRATÓ LOS ESPECTACULARES DE REFERENCIA, TAN ES ASÍ QUE LA SUSCRITA DENUNCIÓ ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD DE LA REVISTA CENTRAL MUNICIPAL, PORQUE ESOS ANUNCIOS ESPECTACULARES NO FUERON CONTRATADOS, NI SOLICITADOS, NI AUTORIZADOS; Y EN DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE PIDIÓ A DICHO INSTITUTO QUE DICTARA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA QUE CUANTO ANTES SE ORDENARA A LA REVISTA BAJAR SU PUBLICIDAD. DE ALLÍ QUE EXISTE UN DESLINDE EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LO QUE HA ESTABLECIDO EL TRIBUNAL ELECTORAL.

(se inserta jurisprudencia 17/2010)

b) Si usted fue o no precandidata a la gubernatura del estado de Morelos, por parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos".

Respuesta: SI FUÍ PRECANDIDATA DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, Y SOLAMENTE LLEVÉ A CABO ACTOS DE PRECAMPAÑA A PARTIR DE LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONCLUÍ ESOS ACTOS EN LOS TIEMPOS QUE ESTABLECE LA LEY, AL DÍA 03 DE ENERO DE 2024.

c) "Si la propaganda denunciada fue o no contratada por usted y/o por los partidos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos"

Respuesta: NO.

d) "La documentación comprobatoria que soporte dicha operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc."

Respuesta: NO APLICA, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA, NO CONTRATÓ LOS ESPECTACULARES DE REFERENCIA.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

e) "Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada."

Respuesta: NO APLICA, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA, NO CONTRATÓ LOS ESPECTACULARES DE REFERENCIA.

f) "Las aclaraciones que a su derecho convenga."

Respuesta: ACLARO Y PRECISO QUE LA SUSCRITA, EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ LOS ESPECTACULARES MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, TAN ES ASÍ QUE CON FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PRESENTÉ ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), UNA QUEJA Y DESLINDE EN CONTRA DE LA REVISTA CENTRAL MUNICIPAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE COMENCÉ A RECIBIR SEÑALAMIENTOS POR PARTE DE AMIGOS Y FAMILIARES QUIENES SE PERCATARÓN Y ME INFORMARÓN QUE HABÍAN VISTO EN ALGUNAS UBICACIONES DEL ESTADO DE MORELOS, CARTELERAS O ANUNCIOS ESPECTACULARES PARA PROMOVER LA CIRCULACIÓN DE LA REVISTA CENTRAL MUNICIPAL DONDE SE APRECIABA EL USO ILEGAL DE MI NOMBRE E IMAGEN, SIENDO PUBLICITADO SIN MI CONSENTIMIENTO U AUTORIZACIÓN PERSONAL. DICHA QUEJA QUEDÓ RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024. "

(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la verificación de las ligas electrónicas correspondientes a la ubicación geográfica de los espectaculares investigados y certificara la existencia de los mismos. (Fojas 210 a 218)

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio INE/DS/0249/2024 dió respuesta a la solicitud de certificación. (Fojas 222 a 286)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0013

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/074/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los espectaculares investigados formaron parte de los monitoreos que realizan en los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de Morelos y en caso de ser afirmativa la respuesta presentara la documentación correspondiente. (Fojas 202 a 209)

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio de número INE/UTF/DA/960/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento señalando que los espectaculares investigados no fueron identificados dentro de los testigos recopilados en los procedimientos de campo, relativos a los monitoreos de propaganda exhibida en vía pública, correspondiente al periodo de Precampaña de los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 287 a 288).

c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro mediante reiterativo con número de oficio INE/UTF/DRN/115/2024 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información referente los espectaculares descritos. (Fojas 746 a 752).

d) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro con número de oficio INE/UTF/DA/1113/2024 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 1203 a 1204).

XI. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de "Central Municipal S.A. de C.V."

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3201/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante y/o apoderado legal de "Central Municipal S.A. de C.V.", relacionada con la colocación de los anuncios espectaculares de la revista "Central Municipal" en el estado de Morelos, en los cuales se difunde la imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán. (Fojas 532 a la 538 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

b) El ocho de febrero mediante escrito sin número, el Representante Legal de la revista de nombre "Central Municipal" dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 539 a la 611 del expediente).

XII. Segundo escrito de queja. El veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/JLE-UTF-MOR/051/2024 de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, mediante el cual remite el escrito de queja promovido por Arnett Juliana Jiménez Gaspar, en su carácter de ciudadana morelense, denunciando a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, la omisión de reportar aportaciones de entes prohibidos, y la omisión de reportar aportaciones a su precampaña, por la colocación de diversos anuncios espectaculares en el estado de Morelos; y por consiguiente un probable rebase al tope de gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicho estado. (Fojas 617 a la 649 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

II. HECHOS.

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Con fecha 25 de noviembre del 2023, dio inicio el periodo de precampañas para la renovación de Gobernador del Estado de Morelos.

TERCERO. Con fechas 30 de noviembre y 2 de diciembre del 2023, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como precandidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución

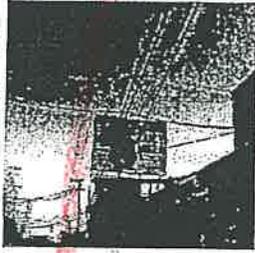


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Democrática y Redes Sociales Progresistas, en la referida entidad federativa.

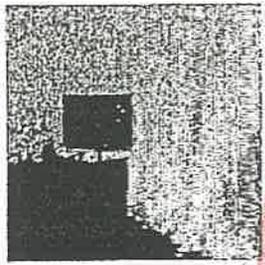
CUARTO. Con fecha 06, 07 y 08 de enero del 2024, se detectó la colocación de ediversos anuncios espectaculares, los cuales se describen a continuación:

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
1		<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal".</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centralmunicipal.mx/</p>	<p>Calle José María Morelos número 105, Chipilán, C.P 62070 Cuemavaca, Mor.</p> <p>Se encuentra a 15 metros del centro de distribución (Italika)</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/xEIGVq6BmLhico2G8</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
2		Idem	Carretera Federal Cuernavaca - Acapulco, KM. 7, Adolfo Lopez Mateos, C.P. 62078 Cuernavaca, Mor. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/9VzpsZeVMQbuMF1N9
3		Idem	Carretera Federal Mexico-Acapulco 190, Los Presidentes, C.P. 62583 Temixco, Mor. Se encuentra a 90 mts de la sucursal (Domimunda) Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/xYVE45bdYWcTzDA#8
4		Idem	San Lucas, Lazaro Cardenas. 62080 Jiutepec, Mor. Se encuentra de norte a sur en la carretera también conocida como carretera Chilpancingo Cuernavaca. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/vxkJV2hax4wh9AJNA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
5		Idem	Carretera Federal Cuernavaca - Chilpancingo 54, Lazaro Cardenas, 62076 Cuernavaca, Mor. Se encuentra a 500 mts del puente conocido como "el puente sin fin", mismo que conecta la colonia Unión y la carretera federal Cuernavaca Chilpancingo. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/ACR9mQpInHJa8LDk7
6		Idem	C. Cam. a Calderón, Segunda Amp, Vicente Guerrero, 62757 PeñA, Flores, Mor. El espectacular se encuentra al lado de plaza Atrios. Ubicación en Google Maps: https://maps.app.goo.gl/F5taE8AKvX2maQ3U9



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
7		Idem	Distribuidor Oaxtepec La Pera Cuautla S/N, Carretera Oaxtepec - Cocoyoc, Cocoyoc, C.P 62736 Yautepec de Zaragoza, Mor. En Google Maps: https://maps.app.goo.gl/eHvPh2ZE918YvULY7
8		Idem	Carretera Federal también conocida como carretera Tepoztlán- Cuautla, México 115D, 62545 Oaxcalco, Mor. En Google Maps: https://maps.app.goo.gl/D7sv3eSGas87IDhe8

(...)

CASO EN CONCRETO

(...)

- SOLICITUD DE CUANTIFICACION DE GASTOS POR OMISION DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPANA.

(...)

- SOLICITUD DE CUANTIFICACION DE GASTOS POR OMISION DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE LA COLOCACION DE PROPAGANDA DE PRECAMPANA EN CUBIERTA, BAJO LA MODALIDAD DE DIFUSION DE PROPAGANDA DE REVISTAS.

(...)

- REBASE DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

XIV. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización formó el expediente **INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR**; y, en virtud que se actualiza la conexidad derivada de que hay identidad en la acción, en las causas, ambos comparten el mismo objeto de investigación, esto es, verificar el origen y monto de los recursos utilizados para la colocación de diversos espectaculares que presuntamente beneficiaron la precampaña de Lucía Virginia Meza Guzmán, y considerando que se trata de los mismos sujetos denunciados, se **ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/66/2024/MOR**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR**, por lo que se ordenó, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio; notificar y emplazar a los sujetos incoados; así como notificar a la denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 650 a la 651 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 653 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 654 del expediente).

XVI. Aviso de la admisión y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3676/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 655 a la 657 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

XVII. Notificación de inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3675/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 658 a la 660 del expediente).

XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4074/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificara las ligas electrónicas y certificara la existencia de los espectaculares denunciados. (Fojas 661 a la 669 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro con número de oficio INE/DS/0391/2024, se brindó respuesta al oficio INE/UTF/DRN/4074/2024 donde se remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/73/2024 correspondiente a la certificación de 16 páginas de internet. (Fojas 670 a la 689 del expediente).

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral de con número INE/OE/JD03/MOR/CIRC/01/2024, se brindó respuesta al punto TERCERO del acuerdo de admisión de fecha primero de Febrero de 2024. (Fojas 690 a la 693 del expediente).

d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral de con número INE/OE/JD05/MOR/JDE05/03/2024, se brindó respuesta. (Fojas 694 a la 706 del expediente).

XIX. Notificación de inicio a Arnett Juliana Jiménez Gaspar. El primero de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/4308/2024 realizó la notificación de inicio de procedimiento a Arnett Juliana Jiménez Gaspar. (Fojas 707 a la 708 del expediente).

XX. Notificación de inicio y emplazamiento con el segundo escrito de queja a los sujetos incoados.

Partido de la Revolución Democrática.



a) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4304/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF_UTF/88/2024/MOR y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR. (Fojas 709 a la 723 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 724 a la 751 del expediente).

"(...)

RESPUESTA.

- ❖ *El Partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" que se solicita.*

Tan es así que, del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecia la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

RESPUESTA.

- ❖ *Se reitera, El Partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" que se solicita.*

Tan es así que, del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecia la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

RESPUESTA.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/188/2024/MOR

- ❖ *El Partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación consistente en recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc., que se solicita.*

(...)

RESPUESTA.

- ❖ *El Partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación consistente en Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.*

(...)

RESPUESTA.

- ❖ *Se emiten en todo el cuerpo del presente escrito.*

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

- ❖ *La supuesta colocación anuncios a espectaculares que publicitan la portada de la revista denominada "Central Municipal", relativa a una entrevista exclusiva realizada a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, correspondiente a la edición mensual de dicho medio de comunicación, en la que aparece la imagen de dicha servidora pública.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Jurisprudencia 67/2002

(...)

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

(...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vestida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Es por ella que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)
DESLINDE DE PROPAGANDA
(...)

*Pese a que el Partido de la Revolución Democrática, **NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN**, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tan es así que, del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecia la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática, se informa a esa que a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que:*

- ❖ *El día 23 de enero del 2024, el Partido de la Revolución Democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, con la atención de la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó formal escrito de deslinde a efecto de que se le desvincule de cualquier tipo de relación con la publicidad que se exhibe en los anuncios espectaculares, que se denuncian en el presente procedimiento Sancionador.*

En este sentido, a efecto de acreditar la eficacia de los escritos de deslinde antes mencionados, reiterando que "Partido de la Revolución Democrática, NO CONTRATO, LA ORDENÓ SU CONTRATACIÓN, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tan es así que, del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecia la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática":



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Partido Acción Nacional.

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4303/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR. (Fojas 810 a la 824 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del **Partido Acción Nacional**, dio contestación con número de escrito RPAN-013/2024 al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 825 a la 832 del expediente).

"(...)

Que, por este medio, me permito dar contestación al oficio INE/UTF/DRN/4303/2024, en el cual se solicita hacer llegar los elementos, que permitan a la Unidad Técnica de Fiscalización la debida integración del expediente INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR y su acumulación al expediente INE/Q-COF- UTF/63/2024/MOR, por lo antes mencionado se expone lo siguiente:

a) *La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por los partidos anteriormente mencionados, así como de Lucia Virginia Meza Guzmán precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados en los espectaculares que se denuncia, para mayor referencia se agregan los amágenes de estos mismos donde se ubican la propaganda, en los distintos puntos en el Estado de Morelos:*

Respuesta: *Por cuanto al punto a), se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, no realizó la contratación, autorización o gestión de los espectaculares a los cuales se hace referencia en el oficio INE/UTF/DRN/4303/2024, en virtud de lo antes mencionado, este partido no cuenta con la información solicitada.*

b) *Si Lucia Virginia Meza Guzmán, es o no precandidata de su partido,*

Respuesta: *Por cuanto al punto b), se hace del conocimiento a esta autoridad que, la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, fue precandidata a la*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Gubernatura del Estado de Morelos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, debidamente registrada por este Partido Político durante el proceso de selección interna, en cumplimiento a los plazos y términos establecidos en la normatividad electoral y la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

c) Si la propaganda denunciada fue o no contratada por los partidos que representa.

Respuesta: Por cuanto al punto c), se manifiesta que la propaganda denunciada **NO FUE CONTRATADA** por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; siendo, además, un hecho conocido para este Instituto Político, hasta la notificación del oficio INE/UTF/DRN/4303/2024.

No omito mencionar que, el día 26 de enero del presente año, este Partido Político, presentó un deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de una queja presentada por la colocación de diversos espectaculares y que dan inicio al expediente de origen, cuyas características guardan relación con los ahora denunciados, con la salvedad que, se encontraban en locaciones distintas; por ello, desde este acto, me **DESLINDO DE CUALQUIER CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES ACTUALES O FUTUROS**, cuyas características sean idénticas o guarden relación con los que se denuncian.

d) La documentación comprobatoria que soporte dicha operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc.

Respuesta: Por cuanto al punto d), se hace del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora, que el Partido Acción Nacional en el estado de Morelos, **NO** realizó la contratación, autorización o gestión de la publicidad denunciada, por lo que resulta inaplicable remitir la documentación comprobatoria solicitada.

e) Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.

Respuesta: Por cuanto al punto e), se informa a la Autoridad Fiscalizadora, que el Partido Acción Nacional en el estado de Morelos, **NO** realizó la contratación, autorización o gestión de la publicidad aludida, por lo que, este partido se encuentra imposibilitado para rendir la información requerida.

f) Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Respuesta: Este partido político, manifiesta, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no haber contratado, no haber pagado, no haber financiado, no haber



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0020

gestionado, ni autorizado, ni mando colocar por si mismo o por interpósitas personas de la contratación y/o colocación de los espectaculares Berita Central Municipal, así también, manifiesta que en caso de existir más personas, espectaculares en el y sin que este partido tenga conocimiento, este órgano político se deslinda de los gastos que se pudieran haber generado por su publicidad.

(...)

En este sentido, se deduce que los espectaculares, fueron colocados en un acto de libertad de expresión y libertad de prensa, consagrados en los artículos 1,6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la revista "Central Municipal" y sus representantes legales, más no como parte de un acto consentido o contratado por este Partido político, toda vez que es ajeno el motivo de su fijación.

Ahora bien, este instituto como partido político no cuenta con las facultades ni competencias necesarias, para ordenar al centro de comunicación "Central Municipal" y a sus representantes legales, que retiren los espectaculares referidos, ni tampoco en un acto unilateral puede proceder al retiro de los espectaculares, en virtud, a que estaríamos incurriendo un acto ilícito, en este sentido, y dado que nadie está obligado a lo imposible, se pide al Instituto Nacional Electoral, realice las investigaciones y gestiones correspondiente para detener el cese de la conducta, que presuntamente esta afectando a es instituto político, pues dicho órgano electoral es el responsable de vigilar cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género sean respetados.

Aunado a lo anterior, los espectaculares señalados, no cuentan con algún logotipo, colores institucionales como lo son el azul y blanco, eslogan o alguna frase característica del Partido Acción Nacional, por lo que es evidente, que no fue contratado por Acción Nacional, y no representa un beneficio para este partido.

Bajo esta tesitura, el Partido Acción Nacional, manifiesta, desconocer si existen más espectaculares colocados en el Estado de Morelos, con las mismas o similares características a los señalados en los escritos de queja correspondientes, por lo que, en este acto, se realiza el desindecir de gastos, que se pudiera haber generado por la exposición de todos y cada uno de los espectaculares que promueve el centro de comunicación "Central Municipal", pues como ya se señaló, este partido no realizó ni gestionó la contratación de ellos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Como se mencionó anteriormente, este Partido Político, el día 26 de enero del 2024, presentó un escrito de deslinde de gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el número de oficio TCDE-015-2024, esto oportunamente dentro del periodo comprendido en el artículo 212, segundo párrafo, del numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, esto es al dar respuesta al Oficio de Errores y Omisiones Correspondiente al Periodo de Precampaña Del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con el objetivo de deslindarnos del gasto, respecto a todos y cada uno de los espectaculares habidos y por haber por parte de la revista "Central Municipal", dicho escrito cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 212 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. En este sentido se realiza de nueva cuenta, el deslinde de gastos respecto a los espectaculares señalados en los escritos de queja, acumulados al expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR, y demás, de todos y cada uno de los espectaculares con las mismas y similares características, colocados en el Estado de Morelos y sin que este Partido tenga conocimiento de ellos.

Es importante mencionar, que dichos anuncios espectaculares fueron instalados en fechas y posteriores al periodo de precampaña del proceso electoral ordinario 2023-2024, del estado de Morelos, por lo que, al analizar el caudal probatorio que obra en el expediente de origen, junto con las circunstancias de modo, tiempo lugar y circunstancias que rodean al asunto que nos ocupa, se llega a la conclusión de que, la publicidad denunciada NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS con los actos proselitistas de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, ni del Partido Acción Nacional, que se desarrolló del 25 de noviembre del 2023, al 3 de enero del 2024, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

(...)

Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4305/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR. (Fojas 833 a la 847 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, dio contestación con numero de escrito RPAN-013/2024 al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 848 a la 874 del expediente).

(...)

RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo a demostrar la transparencia de la precampaña de nuestra precandidata, así como la presentación oportuna de todos sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, se realiza el estudio de las causales de improcedencia de la queja al ser un escrito frívolo y con dolo, pues pretende distraer a la Autoridad Fiscalizadora.

Los artículos 30, numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

(...) "Artículo 30.

Improcedencia (...)

(...) "Artículo 31.

Desechamiento (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...) "Artículo 440. (...)

Como se aprecia de la interpretación de la normativa antes transcrita, la queja presentada por la quejosa incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que, se basan en afirmaciones que son vagas e imprecisas, pues no desprenden circunstancias de modo y tiempo; o bien señala tiempos que se encuentran fuera de la lógica jurídica.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

En primer lugar, es indispensable resaltar dos situaciones previas.

El Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, concretó alianza electoral, para participar en el proceso electoral constitucional 2023-2024, bajo la figura de Coalición con los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el partido local Redes Sociales Progresistas, para la gubernatura al Gobierno del Estado de Morelos, mismo que fue presentado ante el Organismo Público Local Electoral, de conformidad a la normativa electoral vigente en el Estado de Morelos.

El Instituto Electoral del Estado de Morelos, mediante resolución del Consejo Estatal

Electoral, resolvió la procedencia en términos del Convenio de Coalición suscrito por mi representada con los partidos políticos antes mencionados.

En dicho convenio se establecieron dos situaciones de carácter importante para el caso que nos ocupa:

1. Selección de la Candidatura. *Se estableció que conforme al procedimiento interno que estableciera cada partido, se elegiría a la persona candidata a la titularidad de la gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos, esto implicaba que, de presentarse precandidatura única, debería seguirse los procedimientos internos del partido político de cada partido.*

2. Representación y Responsable de emitir los informes y registros contables. *Los partidos políticos integrantes de la Coalición establecieron el monto de aportación del financiamiento por concepto de pre y campañas; que el representante, sería el que nombre el partido político que siglara a la persona titular de la candidatura a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos, por último que los recursos y aportaciones en especie sería contabilizados por el partido que siglara.*

Una vez iniciado el proceso de selección interna de cada instituto político coaligado y en base a las convocatorias emitidas por estos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, se registró como precandidata; en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, fue registro único y dio inicio en tiempo y forma con su precampaña como candidata única por el PRI; precampaña que culminó en los tiempos marcados en la normativa interna y en la legal del Estado de Morelos, sin que se transgrediera disposición normativa alguna, ni en los actos, ni en los tiempos y mucho menos en los gastos de campaña, mismos que han sido reportados puntualmente.



Instituto Federal Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Conforme a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en lo que respecta a los gastos de precampaña citada, ha realizado los informes y reportado todos y cada uno de los realizados, los cuales están dentro de los topes aprobados por la autoridad electoral y en términos de la legislación o normatividad del Estado de Morelos y de la República. Por lo que, la queja presentada, no tiene sustento legal ni financiero y se estima que sus aseveraciones o imputaciones son falsas y probablemente inexistentes. (...)

(...) pues de conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Asimismo, los hechos narrados en la queja de mérito también cae en el supuesto de la fracción IV del artículo 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se expresa meros dichos, pues asegura que no fueron reportados gastos de precampaña respecto a un grupo de espectaculares que pertenecen a una propaganda de la revista "Central Municipal", mismos que no forman parte de la propaganda electoral para la precampaña de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán tal y como el propio quejoso lo afirma, al indicar que es publicidad de la referida revista; sin embargo, a pesar de su contradicción, asegura que esta publicidad debió reportarse como un gasto de precampaña. Al respecto, es de manifestarle a esta autoridad electoral fiscalizadora, que ningún partido político puede reportar un gasto que no realizó, situación en la que se encuentra mi representada. (...)

(...) Al respecto, el quejoso comete un error de confianza en el material que evidentemente puede ser confeccionado, situación que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido y retomado en la Jurisprudencia 4/2014, de aplicación obligatoria y que a la letra señala:

"Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
(...)

(...) Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

(...) Del escrito presentado por la parte quejosa es notorio que ésta es consiente que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, pues es un criterio enérgico de las autoridades electorales, que el sistema periodístico se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en lo que respecta a su grupo de espectaculares relativos a la revista, es una frivolidad toda vez que dichos espectaculares no pueden generar un gasto erogado por el Partido que represento o su precandidata a la gubernatura del estado de Morelos, aún y cuando la actora aduce que es una "propaganda en cubierta", lo cual no es fiscalizable, de hecho, sería tema para otro tipo de procedimiento (...)

(...)

2. AD CAUTELAM

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende, como ya se señaló, se acusa a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos y, a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al partido local Redes Sociales Progresistas, de:

- ❖ Omisión de reportar gastos de precampaña, por concepto de erogación de gastos con motivo de la colocación de diversos anuncios espectaculares en donde de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en el marco de la precampaña electoral que se llevó a cabo en curso en Morelos; propaganda electoral derivada de la publicidad de la revista denominada "Central Municipal".
- ❖ Omisión de reportar gastos de precampaña, en su modalidad de propaganda de precampaña en cubierta, en beneficio de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán y de los partidos políticos PRI, PAN, PRD Y RSP, que conforman la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS

La quejosa, realiza dos solicitudes:

- ❖ Se sancione a la precandidata denunciada Lucia Virginia Meza Guzmán, por omitir reportar los espectaculares denunciados como gastos de precampaña.
- ❖ Cuantificación de gastos por omitir reportar gastos por concepto de la colocación de propaganda de precampaña en cubierta, bajo la modalidad de difusión de propaganda de revistas, Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, que vinculen de manera alguna al partido político que represento, ni de manera directa a la precandidata señalada o algún otro instituto político de la coalición.

(...)

Sin embargo, suponiendo sin conceder la existencia de los supuestos espectaculares, la misma quejosa indica en su escrito, que es publicidad de una revista, lo que es ajeno totalmente a este partido y a la precandidata o de la coalición en sí; se trata del ejercicio de un derecho constitucional que lleva a cabo dicho medio de información al amparo de la ley; es decir, no es publicidad contratada, auspiciada, generada, promovida y mucho menos pagada por el Partido Revolucionario Institucional, ni por la persona que emanó de un proceso democrático como precandidata.

(...)

De esta manera, en lo que respecta a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar los escasos elementos probatorios ofrecidos por la quejosa y la que en su caso se haga allegar esta autoridad y que integrará el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por la quejosa, no se trata de espectaculares ni publicaciones pagadas a la revista "Central Municipal, lo que SE TRATA ES DE PUBLICIDAD QUE LAS PROPIAS REVISTAS HACEN DE SUS PORTADAS, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los medios de comunicación, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportar a la autoridad fiscalizadora.

(...)

3. REPORTE DE GASTOS.

Se informa expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos.

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos.*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos; y*
- *El Partido de la Redes Sociales Progresistas, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Información Financiera "SIF" de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos.*

Como ya se ha señalado, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el cual se dio de alta a la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, como precandidata a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Morelos, por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por mi representada y los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el partido local Redes Sociales Progresistas. Conforme a lo establecido en el respectivo convenio de coalición, se realizó el procedimiento interno para elegir a nuestras posiciones de precandidatos, en éste, el Partido Revolucionario Institucional se quedó con los derechos de la postulación de la precandidata única en el proceso electivo interno, por lo que le correspondería realizar las comprobaciones de gastos de precampaña que correspondería en el Sistema de Información Financiera, por lo que dicho instituto político ha presentado en los tiempos que marca la normativa de la materia, los informes correspondientes derivado de las erogaciones por gastos de precampaña.

(...)

El Partido Revolucionario Institucional, le reitera a esta autoridad fiscalizadora, que los gastos reportado en el sistema de información financiera, se ha presentado con el reporte de los gastos efectuados, es decir, mi representada no ha emitido gasto alguno respecto a la contratación de propaganda y la colocación de la misma en espectaculares que se señalan en la queja que ahora se atiende, por lo que las aseveraciones de la quejosa, son infundadas y por lo tanto falsas. Contrario a lo que considera en su queja, el PRI no puede presentar un gasto contable que no ha ejercido, por el contrario, se ha apegado a lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

establecido en la normativa electoral, pues los espectaculares (si existieran) no corresponden a la propaganda del precandidato que postula la coalición de la que somos parte, es en su caso, publicidad de una revista como lo ha sustentado la propia accionante y que deviene del ejercicio periodístico a que constitucionalmente tiene derecho y está protegido, pero que sin embargo, no es un hecho propio.

De igual forma se afirma, suponiendo sin conceder su existencia, que la supuesta contratación de promoción a través de la revista mencionada, el PRI manifiesta bajo protesta de decir verdad que, por sí, ni por interpósita persona, realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de la revista "Central Municipal", mismos que en su caso, se encontrarían amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en buena lógica jurídica, **SERÍAN GASTOS QUE NO SON NI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DE PRECAMPAÑA.**

No deben de considerarse materia de la presente queja de fiscalización, sino a un procedimiento de otra índole que fija la normativa electoral, pues no corresponde a un gasto de precampaña y no debe reportarse en el SIF.

En consecuencia, el partido que represento no cuenta con documentales que puede aportar, pues el gasto no fue erogado por el PRI, y esta situación se ha reportado a la unidad de fiscalización conforme lo señalado por la reglamentación de la materia.

Por último, respecto a los cuestionamientos que también nos formula la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el oficio que por esta vía se contesta, nos permitimos precisar lo siguiente:

a) La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por los partidos anteriormente mencionados, así como de Lucía Virginia Meza Guzmán precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados en los espectaculares que se denuncian, para mayor referencia se agregan las imágenes de estos mismos donde se ubican la propaganda, en los distintos puntos en el Estado de Morelos:

► Respuesta: No se cuenta con esa información, toda vez que el partido que represento no contrató los espectaculares de referencia.

b) Si la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, es o no precandidata de su partido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

► *Respuesta: Fue precandidata registrada por el partido político durante el proceso de selección interna conforme a los tiempos de la etapa de precampaña.*

c) *Si la propaganda denunciada fue o no contratada por los partidos que representa.*

► *Respuesta: No fue contratada por este partido político.*

d) *La documentación comprobatoria que soporte dicha operación, tales como recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc*

► *Respuesta: No aplica, porque este partido político no contrató esa publicidad*

e) *Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada*

► *Respuesta: No aplica, porque este partido político no contrató esa publicidad.*

f) *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

► *Respuesta: Este partido político no contrató esa publicidad. No teníamos conocimiento de la existencia de esta publicidad, hasta el momento que se recibió el emplazamiento en la queja del expediente INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR, presentado por el partido morena y que "extrañamente o "coincidentalmente es exactamente igual que la queja de la ciudadana que en este acto se contesta, y fue, hasta el día del emplazamiento y, fuera del periodo de precampañas.*

(...)"

Partido Redes Progresistas.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad notificó el inicio y emplazamiento al partido Redes Sociales Progresistas mediante acuerdo de colaboración.

b) El quince de febrero dos mil veinticuatro el instituto político dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...)

RESPUESTA.

La C. Lucía Virginia Meza Guzmán, si fue precandidata del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, a la gubernatura del estado de Morelos, en el periodo comprendido del 25 de noviembre del 2023 al 3 de enero del 2024 al 3 de enero del 2024, periodo en el que no se encontraban instalados los anuncios espectaculares que se denuncian en el asunto que nos ocupa.

(...)

El PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" que se solicita en el apartado denominado "a)" del oficio que nos ocupa.

Sustenta a lo anterior, que del arte de los anuncios espectaculares que se denuncian, no se aprecia la imagen, nombre o logotipo oficial del Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

(...)

RESPUESTA.

El Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación solicitada consistente en recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc., que se solicita.

(...)

RESPUESTA.

El Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación solicitada consistente en recibos, contratos,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc., que se solicita.

(...)

RESPUESTA.

El Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, NO CONTRATO, NI ORDENÓ LA CONTRATACIÓN, de los espectaculares que se denuncian en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización; por ende, no existe la documentación solicitada consistente en Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.

A Lucía Virginia Meza Guzmán

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Lucía Virginia Meza Guzmán, Representante Propietario del Partido Redes Progresistas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 875 a la 880 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/018/2024 notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento a Lucía Virginia Meza Guzmán. (fojas 942 a 966).

c) Al momento de la elaboración de la presente, no se ha recibido respuesta.

XXI. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14129/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de plazo para resolver el expediente mencionado al rubro. (Fojas 969 a la 970 del expediente).

XXII. Aviso de la ampliación del plazo para resolver el procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14129/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la ampliación de plazo para resolver la queja con número de expediente citado al rubro. (Fojas 969 a la 973 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0036

XXIII. Aviso de la ampliación del plazo para resolver el procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14130/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a ampliación de plazo para resolver la queja con número de expediente citado al rubro. (Fojas 974 a la 978 del expediente).

XXIV. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia para dar fe sobre los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), sobre la búsqueda de evidencias y contar con mayores elementos sobre la acreditación de la existencia de los gastos consistentes en siete espectaculares, que son materia del expediente citado al rubro. (Fojas 277 a la 278 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia para dar fe sobre los resultados obtenidos en internet, sobre la búsqueda del domicilio para requerir información a la revista "Central Municipal", con el propósito de localizar evidencias y contar con mayores elementos sobre la acreditación de la existencia de los gastos consistentes en siete espectaculares materia del presente asunto. (Fojas 318 a la 320 del expediente).

c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la notificación a la quejosa realizada por medio de correo electrónico (Fojas 967 a la 968 del expediente).

XXV. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 969 y 970 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.	INE/UTF/DRN/46772/2024 20 de octubre de 2024.	(Fojas 971 a 981)	A la fecha no se ha recibido respuesta.
JAVIER GARCÍA TINOCO	INE/UTF/DRN/46773/2024 28 de octubre de 2024.	(Fojas 982 a 992)	A la fecha no se ha recibido respuesta.
ARNETT JULIANA JIMÉNEZ GASPAR	INE/UTF/DRN/1420/2025 18 de febrero de 2025	(Fojas 993 a 1003)	A la fecha no se ha recibido respuesta.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INE/UTF/DRN/46775/2024 23 de octubre de 2024.	(Fojas 1004 a 1014)	A la fecha no se ha recibido respuesta.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	INE/UTF/DRN/46774/2024 24 de octubre de 2024.	(Fojas 1015 a 1025)	A la fecha no se ha recibido respuesta.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INE/UTF/DRN/46777/2024 24 de octubre de 2024.	(Fojas 1026 a 1036)	A la fecha no se ha recibido respuesta.
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	INE/UTF/DRN/3771/2025 05 de marzo de 2025.	(Fojas 1037 a 1047)	A la fecha no se ha recibido respuesta.

XXVII. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 971 y 972 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0027

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y; 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"** e **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**⁵.

Así, al realizar el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

3.1. Causal de improcedencia invocada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

3.2. Causal de sobreseimiento

En este sentido, se procede a dar cuenta de los apartados referidos en los términos siguientes:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por los Partidos Revolucionario - institucional y de la Revolución Democrática

En sus escritos de respuesta al emplazamiento, los Partidos Políticos Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, plantearon la causal de frivolidad en la presentación de la denuncia.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

En este sentido, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

"Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, por gastos utilitarios, operativos por la realización de un evento, así como la presunta subvaluación y presuntas aportaciones de entes prohibidos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁶ (...) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...)*

⁷ (...) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)*

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidata que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)



En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de sobreseimiento

En este sentido, de acuerdo a los elementos que integran el presente procedimiento, lo conducente es determinar, si se actualiza, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
(...)”*

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)”*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

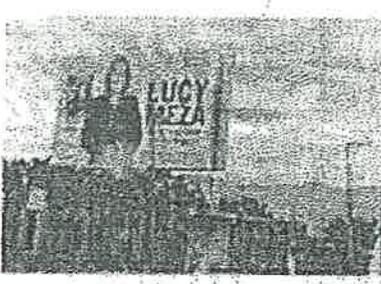
Ahora bien, de los escritos de queja presentados, se advierte la denuncia por la supuesta omisión de reportar en el informe de precampaña los gastos relativos a la contratación de 15 espectaculares con la imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, al respecto a fin de confirmar su dicho, presentaron siete enlaces electrónicos, quince direcciones donde se encuentran los espectaculares y quince imágenes insertas al escrito de la referida propaganda, a saber:

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)				
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
1	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	Entrenque (trechón de la corporación de la aludista Guernardo Chapanzinge a la Camiseta Fede Apuyeca - Justicia SIN, Color Apuyeca - C.P. 62797 municipio Xochiltepec Morelos. Se encuentra a 50 metros de la Plaz. de Castro No. 101-A de Apuyeca (Caseta la Pintora) Ubicación en Google Maps. https://maps.google.com/maps/@20.2424242, -89.4424242, 15z	Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal". Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre. Contiene las siguientes frases: "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página https://centralmunicipal.mx/	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

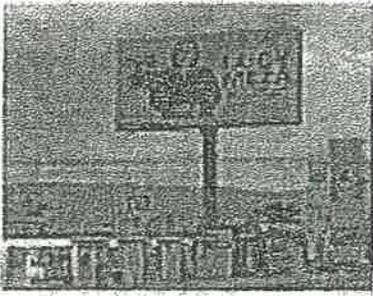
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)				
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
2	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Calle de la Libertad, Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México. También conocido como Calle de la Libertad, Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06100, municipio de Venustiano Carranza.</p> <p>Entre las calles 16 de septiembre y Ruiz Cortines.</p> <p>Encuentro de una red social denominada "Votos y Alumnos" de la escuela "Tallería El Ocho".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.4328529,-99.1332058,15z</p>	<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página https://centralmunicipal.mx/</p>	
3	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Calle de la Libertad, Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México. También conocido como Calle de la Libertad, Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06100, municipio de Venustiano Carranza.</p> <p>En la esquina con la incorporación a la carretera Cuauhtémoc y la obra del entronque y el túnel entre ambas carreteras.</p> <p>Encuentro de una construcción que parece ser una casa habitación, ubicada en un loteo del "Módulo Perla" en el área de "Río de los Molinos" y "Modulorama".</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.4328529,-99.1332058,15z</p>	<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"De la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página https://centralmunicipal.mx/</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCÍA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)				
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
4	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Carretera federal Cuautla-Corhualco a 10 minutos caminando desde el centro de Cuautla, C.P. 62700, Estado de Morelos.</p> <p>A unos 500 metros al norte del km 10 y al este del km 10, se encuentra el sitio.</p> <p>Dentro de un predio destinado a un negocio de alimentos para la venta de la marca "Central" a un precio de \$15.00 por unidad.</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.0525297,-98.9025297,15z/data=!3m1!1e3</p>	<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"Do la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centramunicipal.mx/</p>	
5	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	<p>Carretera federal Cuautla-Corhualco a 10 minutos caminando desde el centro de Cuautla, C.P. 62700, Estado de Morelos.</p> <p>A la altura de la curva para la incorporación con el Paseo Estrella, se encuentra el sitio.</p> <p>Dentro de un predio destinado a un negocio de alimentos para la venta de la marca "Central" a un precio de \$15.00 por unidad.</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.0525297,-98.9025297,15z/data=!3m1!1e3</p>	<p>Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada <u>"Central Municipal"</u>.</p> <p>Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre.</p> <p>Contiene las siguientes frases:</p> <p>"Do la seguridad me encargo yo"</p> <p>"En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad"</p> <p>"Suscríbete a Central"</p> <p>Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página: https://centramunicipal.mx/</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

EVIDENCIAS INTERPUESTAS POR JAVIER GARCIA TINOCO (INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR)				
No.	Partido Denunciado	Domicilio	Descripción	Evidencias
6	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	Avenida Estanislao Guez número 200 Colonia San Protasio, C.P. 82239 Municipio de Guaymas, México. Calle España 100 calle San Cristóbal, a un costado de una Farmacia del AZSA. Ubicación en Google Maps. https://maps.google.com/maps/place/24.850000,-103.250000	Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal". Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre. Contiene las siguientes frases: "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página. https://centralmunicipal.mx/	
7	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional. Partido de la Revolución Democrática. Partido Redes Sociales Progresistas.	Avenida Pedro Legido número 304 Colonia Lomas de la Salud C.P. 82270, Municipio de Guaymas, México. Calle España con Gustavo Gómez Escobedo a un costado de un negocio denominado "Walmart" la zona "Ara Ká" Ubicación en Google Maps. https://maps.google.com/maps/place/24.850000,-103.250000	Espectacular que supuestamente promociona una revista denominada "Central Municipal". Se advierte la imagen y el nombre de la precandidata "Lucy Meza" en letras que destacan su nombre. Contiene las siguientes frases: "De la seguridad me encargo yo" "En entrevista exclusiva para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza, habla de su propuesta de ley en materia de seguridad" "Suscríbete a Central" Se adjuntan links que dirigen a las redes sociales y a la página. https://centralmunicipal.mx/	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Evidencias Interpuestas por Arnett Júliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)				
No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
8	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Rutz Ramírez y/o quien resulte responsable	Cuemavaca - Jiutepec 46, Tizhuapan, 62553 Jiutepec, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad"	
9	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	Libramiento México Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433 Cuemavaca, Mor.	El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0073

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)				
No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
10	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruz Ramírez y/o quien resulte responsable	C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430, Cuemavaca, Mor.	"El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	
11	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruz Ramírez y/o quien resulte responsable	Cuemavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuemavaca, Mor.	"El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)				
No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
12	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	Cuernavaca, Mor.	"El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	
13	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor.	"El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	
14	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor.	"El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar lo leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0024

Evidencias Interpuestas por Arnett Juliana (INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR)				
No.	Denunciado	Ubicación	Descripción	Evidencias
16	Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable	Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor	'El Espectacular contiene el nombre e imagen de la suscrita, (fotografía a la altura de la cintura hasta el rostro) misma que abarca el cuarenta por ciento de la estructura, en la parte superior del mismo con letras grandes se puede apreciar la leyenda "De la seguridad de me encargo yo" y en una segunda línea con letras más pequeñas "En entrevista exclusiva, para nuestra edición de este mes, la Senadora Lucy Meza habla de sus proyectos de ley en materia de seguridad" (sic)	

En este sentido, los denunciantes en simultaneo señalan que los espectaculares en comento fueron exhibidos en las fechas seis, siete y ocho de enero de dos mil veinticuatro, como se transcribe a continuación:

MORENA

"**CUARTO.** Con fecha **06, 07 y 08** de enero del 2024, se detectó la colocación de diversos anuncios espectaculares, los cuales se describen a continuación:"
(se insertan las imágenes de los espectaculares)

ARNETT JULIANA JIMENEZ GASPA

"**CUARTO.** Con fecha **06, 07 y 08** de enero del 2024, se detectó la colocación de diversos anuncios espectaculares, los cuales se describen a continuación:"
(se insertan las imágenes de los espectaculares)

Énfasis añadido

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la confirmación de la existencia de los enlaces electrónicos presentados correspondientes a la ubicación geográfica, de los cuales se obtuvo el domicilio y posteriormente se solicitó inspección ocular de la propaganda en vía pública. Por lo anterior, la Dirección en comento presento actas circunstanciadas de los resultados obtenidos, en obvio de repeticiones se transcriben los que dan certeza de la existencia de los espectaculares a saber:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/188/2024/MOR

No.	Domicilio	Acta	Evidencias
1	<p>Entorno (trazo) de la incorporación de la vivienda Cuernavaca Chapancingo a la Cuernavaca Federal Alpuerto - Jiquila S.M. C.A. Alpuerto C.P. 62797 municipio Xochitlapan Morelos</p> <p>Se encuentra a 55 metros de la Plaza de Cobro No. 105-A de Alpuerto (Caseta la Primera).</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.0365000,-99.2065000,15z</p>	<p>INE/OE/JD/MOR/04/C/R C/02/2024 el veintiséis de enero de 2024</p> <p>No localizado</p>	
2	<p>Callejón - Caseta Federal de Matamoros a Tarascanos localizada entre las calles Juan Vitorino C.P. 62626 municipio de Yacahua Morelos</p> <p>Entre las calles 19 de septiembre y Ruz Corales</p> <p>Encina de los tejidos denominados: Muebo y Alomitas, Roldana y Parachera El CHC</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.0365000,-99.2065000,15z</p>	<p>INE/OE/MOR/JDE05/02/ 2024 el veinticinco de enero de 2024</p> <p>Localizado</p>	
3	<p>Carretera Cuernavaca - Cuernavaca, Colonia Alejandra - Partido de Cuernavaca C.P. 62794 en municipio de Yacahua Morelos</p> <p>En la esquina donde intersecciona la carretera Cuernavaca Morelos y la obra del entronque y el poblamiento ambas carreteras</p> <p>Encina de una construcción que parece ser una casa habitación a un negocio a un costado de la calle Poblado El Acapulco y un Modorraña</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.0365000,-99.2065000,15z</p>	<p>INE/OE/MOR/JDE05/02/ 2024 el veinticinco de enero de 2024.</p> <p>Localizado</p>	
4	<p>Carretera Federal Cuernavaca - Cuernavaca o también conocida como la carretera Yacahua-Jiquila, a la altura del kilómetro 26 Colonia San Juan, C.P. 62792 municipio de Yacahua de Zaragoza Morelos</p> <p>A unos 300 metros adelante del río Yacahua y casi paralela con la avenida San Juan</p> <p>Derriba de un predio destinado a un negocio de máquinas para la construcción de la ma de Cemento a un costado de un negocio de trajes de la marca Colomer</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/maps/@19.0365000,-99.2065000,15z</p> <p>https://maps.google.com/maps/@19.0365000,-99.2065000,15z</p>	<p>INE/OE/MOR/JDE05/02/ 2024 el veinticinco de enero de 2024.</p> <p>Localizado</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

0075

No.	Domicilio	Acta	Evidencias
5	<p>Carretera Federal Cuautla-Cuernavaca a 10 minutos de salida con la carretera federal Cuernavaca - Jutepec, colonia Anahuac, C.P. 62726, municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.</p> <p>A la salida de la cochera para la adquisición con Marco Tzucua (Tepoztlán, Veracruz) tienda al Monumento a Morelos.</p> <p>Tienda de un pedo destinado a un negocio de ferretería denominado Ferreteria Plus.</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/place/ferreteria-plus</p>	<p>INE/OE/MOR/JDE05/02/2024 el veinticinco de enero de 2024.</p> <p>Localizado</p>	
6	<p>Avenida Domingo Díaz número 708 Colonia San Cristóbal, C.P. 62286, municipio de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Café en una concha San Cristóbal a un costado de una Estación del Automóvil.</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/place/cafesantocristobal</p>	<p>INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/003/2024 el veinticinco de enero de 2024.</p> <p>Localizado</p>	
7	<p>Avenida Poder Legislativo número 304 Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, municipio de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Tienda especial del Guisado Grande Acapulco a un costado de un negocio denominado Tacos a la Isla Ana KAT.</p> <p>Ubicación en Google Maps: https://maps.google.com/place/tacosala-isa</p>	<p>INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/003/2024 el veinticinco de enero de 2024.</p> <p>Localizado</p>	
8	<p>Cuernavaca - Jutepec 48, Tlauhapan, 62553, Jutepec, Mor</p>	<p>INE/02MOR/OE/CIRC/02/2024 el dos de febrero de 2024.</p> <p>Localizado</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

No.	Domicilio	Acta	Evidencias
9	Libramiento México Acapulco 246 Cuauhahuac, 62433 Cuemavaca, Mor.	INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/004/2024 de dos de febrero de 2024. Localizado	
10	C. Begonia, Cuauhahuac, 62430 Cuemavaca, Mor	INE/OE/JD/MOR/01/CIR/ 004/2024 de dos de febrero de 2024. No localizado.	
11	Cuemavaca - Cdad. De México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuemavaca, Mor	INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/004/2024 de dos de febrero de 2024 No localizado	
12	Cuemavaca, Mor.	Sin datos	No se proporcionó.
13	México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62323 Cuemavaca, Mor.	INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/004/2024 de dos de febrero de 2024. No localizado	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

No.	Domicilio	Acta	Evidencias
14	México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor	INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/004/2024 de dos de febrero de 2024. No localizado	
15	Av. Emillano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor	INE/OE/JD/MOR/01/CIR C/004/2024 de dos de febrero de 2024. No localizado.	

De los resultados anteriores se tiene que no fueron localizados siete espectaculares, mientras que fue posible confirmar la existencia de ocho espectaculares los días veinticinco de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, es decir en fecha posterior a la precampaña y previo al inicio de la campaña, esto de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo INE/CG502/2023¹² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecieron las **fechas de inicio y fin del periodo de precampañas y campaña** para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Morelos, quedando como sigue:

¹² Aprobado el 25 de agosto de 2023, en sesión ordinaria del Consejo General.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

Entidad	Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Morelos	Gubernatura	Precampaña	Lunes 25 de noviembre 2023	Miércoles 3 de enero de 2024
		Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso y los elementos recabados por esta autoridad se advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral a los escritos de queja presentados, se advierte que, si bien los quejosos indican que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos corresponden a una temporalidad posterior al periodo de precampaña y previo al inicio de la campaña, por lo que deberán de ser analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña, cuya competencia surte a favor de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 42/2024¹³, que a la letra establece:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Jarine M. Olálora Matassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior

Criterio jurídico: *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.*

Justificación: *El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña."*

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 4 del *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”*¹⁴, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido la Jurisprudencia 42 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)”

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral¹⁵.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y en su caso acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto de los **15 espectaculares** materia de la queja en la que se actúa.

¹⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente resolución relativo la colocación de **15 espectaculares** con publicidad presuntamente a favor de **Lucía Virginia Meza Guzmán**, colocados durante el periodo previo al inicio de la campaña se ordena a la **Unidad Técnica de Fiscalización** dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que dentro en el ámbito de sus atribuciones, **determine lo que conforme a derecho corresponda**, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, así como a su otrora precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **Unidad Técnica de Fiscalización** dar la vista señalada en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y Morena, así como a **Lucía Virginia Meza Guzmán** de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a **Arnett Juliana Jiménez Gaspar**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2024/MOR Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/88/2024/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

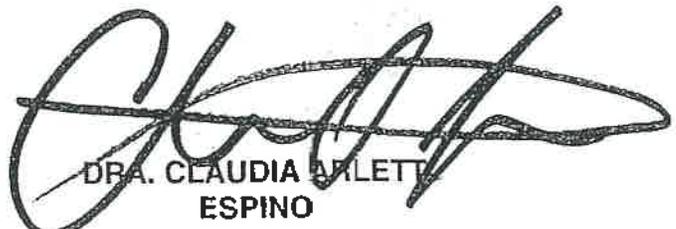
La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de abril de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Tadder Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL



LIC. GUADALUPE TADDER
ZAVALA

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL



DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO

12

2

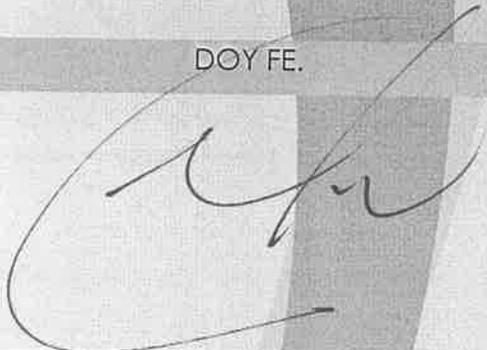
3

El suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción XXXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

CERTIFICO:

Que la presente, es copia fiel y exacta del oficio INE/UTVOPL/315/2025, y su anexo, el cual consta de 039 fojas útiles, mismo que se certifica previa compulsu y cotejo con el que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a los 15 días del mes de julio de 2025. CONSTE.-----.

DOY FE.


D. en D. y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

